



María del Pilar Martínez López-Cano
“La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”
p. 175-217

María del Pilar Martínez López-Cano (autor)
La iglesia, los fieles y la corona
La bula de la Santa Cruzada en Nueva España,
1574-1660

México
Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas
Gráficas y cuadros
(Historia Novohispana 103)

Primera edición impresa: 2017

Primera edición electrónica en PDF: 2017

Primera edición electrónica en PDF con ISBN: 2018

ISBN de PDF 978-607-30-0555-5

<http://ru.historicas.unam.mx>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

2019: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Algunos derechos reservados. Consulte los términos de uso en <http://ru.historicas.unam.mx>. Se autoriza la consulta, descarga y reproducción con fines académicos y no comerciales o de lucro, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica. Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM

LA TESORERÍA DE CRUZADA: LOS ASIENTOS GENERALES

Renta eclesiástica e ingreso del erario real

Como se ha venido señalando, desde el siglo XVI, los ingresos derivados de las limosnas de las bulas de Cruzada constituyeron un ingreso del erario real que, si bien entró en la categoría de extraordinario, por cuanto no era permanente y estaba sujeto a la aprobación del papado, se consolidó a partir de 1571, cuando la Corona consiguió que la Santa Sede prorrogase la gracia por un cierto número de años, lo que posibilitó, a su vez, realizar consignaciones sobre el producto de la renta.¹ Ahora bien, la Cruzada no perdió su condición de renta eclesiástica y la Santa Sede exigió que su producto se contabilizase aparte, que no se mezclase con los otros fondos de la hacienda real y que su importe se destinase exclusivamente a la defensa de la fe.² A su vez, el Consejo de Cruzada consiguió que el importe de las tres gracias quedara fuera de la jurisdicción del Consejo de Hacienda, y en el caso americano, escapaba también a la del Consejo de Indias.³ Esto explica que en América, el importe del ramo, una vez descontados los gastos que generaba su propia administración,⁴ se remitiese a la metrópoli y se

¹ Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario "Cisneros", 1986, p. 113, y Carlos Javier de Carlos Morales, *Felipe II. El imperio en bancarota. La hacienda real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, Dilema, 2008, p. 146-147; Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 14. Como exponía Pérez de Lara en 1610, la Cruzada estaba concedida para España, Sicilia e islas hasta el advenimiento de 1625, y en las Indias, al ser las predicaciones bienales, hasta 1663 (*Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...] recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610, f. 11).

² Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*

³ Cfr. quinto capítulo ("El gobierno y la administración"), p. 149-174.

⁴ Desde fines del siglo XVI también se fueron cargando algunos costos a las cajas reales americanas, como el importe del flete a ultramar y la avería. AGI, *México*, 28, N. 5. En 1640 la medida se completó al declarar que los costos de conducción de las bulas se contabiliza-

consignase, por medio de la Casa de Contratación en Sevilla, al Consejo de Cruzada.⁵

En Nueva España, en el periodo que cubre este estudio (1574-1660), la Cruzada fue la principal renta eclesiástica de la que se benefició la Corona.⁶ El importe que ingresó en la Real Caja de México significó ya para el último cuarto del siglo XVI alrededor del 5.6% de las entradas del fisco, sólo superado por el producto de las ventas de azogue, derechos de la plata (diezmos y quintos reales), tributos de indios y alcabalas;⁷ y de casi el 7% en los siguientes años (cuadro 1). Para mediados del siglo XVII (1650-1661) subió todavía más y llegó a suponer un 9%,⁸ a lo que también contribuyó el que en esa década se empezasen a registrar ingresos derivados de la venta de algunos cargos del tribunal.⁹

Las cifras y porcentajes anteriores se han calculado a partir de las cartas-cuentas o sumarios de cargo y data de la Real Caja de México para estos años,¹⁰ fuente que hay que tomar con cautela. Como ha mostrado Ernest Sánchez Santiró, los conceptos de cargo y data no son

sen en el ramo de *Cruzada* y no en la cuenta de la Real Hacienda. Real cédula de 30 de mayo de 1640, AGI, *Indiferente*, 429, L. 38, f. 170r-v.

⁵ Los fondos de la flota destinados a la Real Hacienda en el siglo XVII se dividían en tres rubros: “Su Majestad”, “Cruzada” y “Donativos”. Carlos Álvarez Nogal, “Las remesas americanas en las finanzas de la Real Hacienda. La cuantificación del dinero de la Corona (1621-1675)”, *Revista de Historia Económica*, año XVI, n. 2, primavera-verano 1988, p. 453-488.

⁶ Como se señaló en el primer capítulo, el subsidio no se trasladó a América hasta el siglo XVIII. Tampoco en este periodo el rey recibió una participación en los diezmos, pues los redonó a las catedrales. En 1625 la Corona obtuvo del papado la mesada sobre beneficios eclesiásticos, que se trasladó también a Indias, pero que no pudo competir con los ingresos derivados de las bulas de Cruzada. Sobre las mesadas, véase Francisco Javier Cervantes Bello, “Los fiadores del beneficio capitular: el inicio del cobro de la mesada eclesiástica en Indias, 1625-1650”, en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016.

⁷ Eufemio Lorenzo Sanz, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, 2a. ed., 2 v., Valladolid, Instituto Cultural Simancas, 1986; John J. TePaske (en colaboración con José y Mari Luz Hernández Palomo), *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976 (Colección Científica, Fuentes, 41); y para el periodo 1587-1598: Elsa Grossmann, *La tesorería de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1586-1598)*, tesis de maestría, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Historia, 2014, cuadro 11.

⁸ En ese periodo los ingresos ascendieron a alrededor de 1 800 000 pesos: cifras calculadas a partir de TePaske, *La Real Hacienda...*

⁹ Cfr. quinto capítulo (“El gobierno y la administración”), p. 149-174.

¹⁰ *Idem.*

Cuadro 1
 INGRESOS DE CRUZADA Y TOTAL DE INGRESOS
 EN LA REAL CAJA DE MÉXICO, 1576-1665
 EN PESOS DE ORO COMÚN*

<i>Reinado</i>	<i>Periodo computado</i>	<i>Total Cruzada</i>	<i>Total Real Hacienda</i>	<i>% Cruzada</i>
Felipe II	11/1576-04/1598	1 946 946	35 074 155	5.6
Felipe III	05/1598-05/1621	3 265 545	47 958 176	6.8
Felipe IV	06/1621-03/1666	5 491 648	80 366 631	6.8
Total	11/1576-03/1666	10 704 139	163 398 962	6.6

* Falta información para los siguientes periodos: junio de 1590 a julio de 1591; junio de 1604 a enero 1605; septiembre 1632 a octubre 1636; abril 1654 a junio 1655.

FUENTE: Cuadro elaborado a partir de las cifras que ofrece John J. TePaske y Herbert S. Klein, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, 2 v., México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986, v. 2. En el anexo VI, cuadro 2, se ofrece la información por años, p. 253-256.

sinónimos de ingresos y egresos;¹¹ y, además, en el cuadro 1 faltan registros para algunos años. Ahora bien, a falta de otra fuente de información, y a reservas de cruzar las cifras con las que se desprenden del análisis de la propia contabilidad del ramo (cuadros 3 y 4), el cuadro 1 revela los recursos que se podían obtener de la Cruzada y su peso en el real erario. Hay que señalar que en la caja de México se ingresaba todo lo que se recaudaba en Nueva España y en las provincias dependientes del virreinato (Yucatán, Guatemala y Filipinas).

Dadas las características de la renta y el hecho de constituir un fondo remisible a España, los ingresos derivados de las bulas de Cruzada en América tuvieron también un peso importante en la hacienda imperial. Aunque no cuento con cifras pormenorizadas para Nueva España, lo recaudado por la Cruzada en todos los dominios americanos significó bajo el reinado de Felipe IV (1621-1665) alrededor del 5.1% de las remesas que se enviaron en las flotas,¹² y en la década de 1650-1659, tan sólo lo que se envió por concepto de Cruzada desde Nueva

¹¹ Ernest Sánchez Santiró, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2013.

¹² Álvarez Nogal, "Las remesas americanas...", p. 465.

España, el 19% de los fondos remitidos desde el virreinato a la Corona.¹³ Desde luego que el dinero que aportaban las Indias por este concepto no era equiparable al que se obtenía en los reinos peninsulares. En 1613 se calculaba que los ingresos de Cruzada podían ascender al año a 1 040 000 ducados, de los cuales: 800 000 ducados (77%) procedían de los reinos peninsulares, 200 000 (19.2%) de los reinos americanos, y los 40 000 restantes (3.8%) de los dominios italianos.¹⁴ En conjunto, se calculaba que para ese año el producto de Cruzada significase el 8.6% del total de los ingresos de la Corona, y tan sólo los de Indias, el 1.7%.¹⁵

Como se analizó en el capítulo anterior, la Cruzada contaba con sus propios órganos de gobierno, si bien en su organización financiera en Nueva España intervenían varias instancias. El comisario subdelegado general de Cruzada y el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México se ocupaban de todo lo relativo a la adjudicación de los asientos y al cobro de las limosnas y, desde principios del siglo XVII estas competencias quedaron claramente reservadas a su favor, en detrimento de las facultades de los subdelegados de Cruzada al frente de las otras diócesis.¹⁶ A su vez, el virrey, en su calidad de máxima autoridad del virreinato y de la Real Hacienda, y, en un nivel más bajo,

¹³ Cálculo obtenido a partir de las cifras que proporciona Lutgardo García Fuentes, *El comercio español con América (1650-1700)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1980, p. 384 (cuadro 75) y p. 386 (cuadro 76).

¹⁴ José Ignacio Andrés Ucendo y Ramón Lanza García, “Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVII”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 30, 2008, p. 147-190, p. 157. Se han convertido las cifras a ducados, aunque tanto el autor como la fuente en la que se basa las proporcionan en maravedís. Sobre los montos recaudados en distintos años en los reinos peninsulares, véase anexo VI, cuadro 1.

¹⁵ Porcentajes calculados a partir de la información proporcionada por Andrés Ucendo y Lanza García, “Estructura y evolución...”, tabla 2. Los ingresos de la Real Hacienda se calculaban para 1613 en 12 069 024 ducados. Por otra parte, en los reinos peninsulares, el mayor porcentaje de la recaudación procedía de los reinos de Castilla. En los datos que ofrecen los autores para 1666, el 81% del importe correspondía a Castilla; el 19% restante a Aragón, Valencia y Navarra (tabla 4). Véase, para estos años, el anexo VI, cuadro 1.

¹⁶ Desde fechas tempranas los tesoreros pidieron depender exclusivamente del Tribunal de Cruzada de la ciudad de México. Véase, por ejemplo, la cláusula 24 del asiento de la cuarta concesión, en diciembre de 1610, AGS, *Cruzada*, 578. Véase también la disposición del Consejo de Cruzada en este sentido de fecha 25 de agosto de 1610, AGS, *Cruzada*, 573. Por otra parte, ante la falta de regulación de este punto, parecen haber sido los virreyes quienes tomaron la iniciativa de supeditar las comisarías de Cruzada de las provincias de Nueva España a la del comisario y tribunal de la ciudad de México y reservar a éste “todo lo tocante a la cobranza de bulas y dependiente de ella” (Auto y carta del marqués de Cerralbo de 24 de noviembre de 1625, AGI, *México*, 30, N. 5), medida que posteriormente sería reiterada y confirmada por real cédula de 22 de junio de 1648. AGI, *Indiferente*, 2867.

los oficiales reales también tenían injerencia en el ramo. Si en los reinos peninsulares, a la hora de concertar los asientos, además del comisario general, asesores y contadores de Cruzada intervenía un miembro del Consejo de Hacienda,¹⁷ en Nueva España, en los remates de las tesorerías, se establecía una junta de Cruzada, a la que concurrían el virrey, los ministros del Tribunal de Cruzada y los oficiales reales de la ciudad de México.¹⁸ Los tesoreros de Cruzada, previa autorización del comisario de Cruzada, debían recoger los ejemplares de las bulas e ingresar las limosnas en las cajas reales de la capital virreinal. El contador del tribunal revisaba las cuentas que, finalmente, al igual que la contabilidad del ramo eran revisadas en Madrid por el Consejo de Cruzada, instancia que periódicamente también efectuaba visitas al tribunal.

Como se vio en el segundo capítulo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”), a excepción de las tres primeras predicaciones, desde 1578 la expedición de la bula en Nueva España se hacía cada dos años, por lo que la concesión pontificia cubría un periodo de doce años, que, a su vez, se subdividía en seis predicaciones bienales.¹⁹

El sistema de administración: discusión y alternativas

Desde fechas muy tempranas se discutió cuál sería el mejor sistema para la administración de la Cruzada en Nueva España. En diciembre de 1572, el contador Martín de Irigoyen enviado por el Consejo de Indias en 1568 para poner en orden la hacienda del virreinato, consideraba que se podían encargar de la distribución de las bulas los alcaldes mayores y corregidores en los pueblos de españoles, bajo la supervisión de los oficiales reales, y que estos últimos se encargasen de

¹⁷ Véase el punto 22 de las ordenanzas de Cruzada dadas en la Coruña el 10 de julio de 1554, AGS, *Patronato*, 22, doc. 63.

¹⁸ En la adjudicación de los asientos, a veces también intervenía el visitador del tribunal, como sucedió en la cuarta y en la séptima concesiones. En los dos casos, los visitadores, en el primer caso don Juan de Villela y en el segundo fray Marcos Ramírez de Prado recibieron la orden del Consejo de Cruzada. AGS, *Cruzada*, 578 y 583.

¹⁹ En los reinos peninsulares la concesión pontificia cubría un sexenio que se dividía en seis predicaciones anuales.

la expedición en México, Veracruz y Zacatecas.²⁰ Como se recordará, en esas fechas todavía no se había extendido la publicación de la bula a toda la población, por lo que el contador consideraba la predicación sólo a los españoles.

Por su parte, Moya de Contreras, en su calidad de comisario de Cruzada, recomendaba, en febrero de 1576, que para la tercera predicación que se realizaría de la bula en el virreinato, los frailes y clérigos se encargasen de la expedición de la Cruzada en sus partidos y que se les diese una participación en la recaudación, medida que, a su juicio, permitiría involucrarlos de forma más decidida en la expedición de la bula y, de paso, eliminaría a los receptores

[...] Pues entendido que la llave de este negocio son los frailes y clérigos y que dándoles más mano y provecho en él habrá más seguridad de buen suceso, me ha parecido que sería bien darles lo uno y lo otro, quitando los receptores que hasta ahora se han proveído, y que las órdenes y clérigos se encarguen de la expedición de sus partidos y en enviar el dinero a poder del tesorero y que por razón desto vuestra majestad les haga merced de que se les dé lo que los receptores llevan, algo más o menos, lo que acá pareciere, consideradas las costas que hubieren de hacer y trabajo que han de tener [...].²¹

La propuesta del arzobispo, desde luego, no pudo prosperar, pues, como se analizó en el primer capítulo, para estas fechas ya estaba tajantemente prohibido por la silla apostólica el que los frailes o curas pudieran percibir una comisión por las bulas expendidas.

En 1578, a tan sólo cuatro años de la introducción de la bula de Cruzada en el Nuevo Mundo, la Corona, a instancias del Consejo de Cruzada, solicitó un informe sobre la conveniencia de mantener el sistema de asientos o de introducir la administración por parte de la Real Hacienda. El virrey Martín Enríquez en abril de 1579 se reunió con los oficiales reales y el arzobispo Moya de Contreras, quien en aquel entonces se hacía también cargo de la comisaría de Cruzada.²² Los oficiales reales y el virrey se mostraron partidarios de la administración por

²⁰ Antonio F. García Abasolo, *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983, p. 232.

²¹ Carta de Moya de Contreras al rey, México 11 de febrero de 1576, reproducida en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1940, t. 12, doc. 687, p. 2.

²² AGI, *México*, N. 20.

cuenta de la Real Hacienda. Para ello, y tomando como referencia la recaudación de los tributos, proponían involucrar a los alcaldes mayores y a los corregidores, quienes auxiliarían a los oficiales reales y se encargarían en sus demarcaciones de la distribución de los ejemplares y de la recaudación de las limosnas, con una pequeña comisión que, en cualquier caso, sería más baja que la que percibían los particulares, que, en ese entonces, ascendía a 20% del importe, y ponderaron el ahorro que implicaría la medida para el fisco.²³ En cambio, el arzobispo defendió la cesión a los particulares, para evitar que con la intervención de los oficiales reales se hiciera “profano” el negocio.²⁴ Sin duda, detrás de este argumento estaba la preocupación de que los indios asimilaran la limosna de la bula con el tributo que pagaban a la Corona, máxime teniendo en cuenta que de su recaudación, de implementarse la propuesta, se encargarían los mismos sujetos.²⁵ También los convocados a la junta discutieron sobre las características del asiento. Martín Enríquez consideró que era preferible adjudicar los contratos por diócesis ya que sería de más utilidad para el real erario, mientras que Moya de Contreras y los oficiales reales defendieron la conveniencia de un solo contrato, que abarcara toda la jurisdicción de la Nueva España, y argumentaron que facilitaría el control y la fiscalización de los fondos. En los siguientes años, los virreyes Villamanrique y Velasco, el joven, también insistirían en que era preferible la administración directa y por obispados,²⁶ pero la solución que prosperó en estos primeros años fue la del asiento general, que hizo suya en Madrid

²³ *Idem. Cfr.*: cuadro 2, asiento de la primera concesión. Esta propuesta se retomaría a mediados del siglo XVIII cuando se volvió a discutir el sistema de administración, pero como sucedió en el siglo XVI, tampoco prosperaría: María del Pilar Martínez López-Cano, “Renta eclesiástica e ingreso fiscal. La administración de la bula de la Santa Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón, *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 267-295.

²⁴ AGI, *México*, N. 20.

²⁵ Este argumento se volvería a presentar a mediados del siglo XVIII en los debates que antecedieron a la reforma que acabaría con el sistema de asientos e implementaría la administración directa de la Cruzada: Martínez López-Cano, “Renta eclesiástica...”. También en el modelo de sermón que preparaba fray Juan de la Anunciación se insistía en que la bula no era “tributo” (*Cfr.*: cuarto capítulo, “Los fieles y la bula de Cruzada”), e, incluso, los tesoreros pactaron en sus asientos no realizar padrones, para evitar cualquier similitud con el tributo.

²⁶ Véase la correspondencia del virrey Villamanrique con la Corte, en AGI, *México*, 21, N. 2 y N. 51 (años 1587 y 1588); y del virrey Luis de Velasco y Castilla: 27, N. 39 y N. 36 (años 1607 y 1608).

el Consejo de Cruzada, y así se mantendría hasta 1660, fecha a partir de la cual, los obispados adjudicarían los asientos.

Asientos, comisiones y montos recaudados (1574-1660)

Al igual que se practicaba en la península ibérica, en un principio en América, la administración de la bula de Cruzada se cedió a particulares, mediante un contrato que recibía la denominación de asiento.²⁷ Aunque en la historiografía relativa a las finanzas en la época moderna, el término asiento es inseparable de la noción de un adelanto de dinero o de un servicio financiero a la Corona, aquí se toma como sinónimo de contrato u obligación, acepción que recoge el *Diccionario de autoridades* y que es la que se utilizaba en la época. Como se verá, en los convenios para la administración de la Cruzada en Nueva España, los asientos no necesariamente implicaban un adelanto de dinero, aunque a veces sus titulares ofrecieron alguna cantidad a cuenta.²⁸ Por otra parte, he preferido el vocablo asiento al de arrendamiento, no sólo por ser el utilizado en la documentación consultada, sino también porque la Corona descartó este término para atajar algunos abusos que se estaban dando por parte de curas y frailes que según algunas denuncias estaban poniendo “precios excesivos” a los sermones que realizaban para la predicación. La Corona argumentaba que no era “arrendamiento”, sino “administración” y que había tomado asiento con los tesoreros.²⁹

De 1574 a 1660, el sistema de administración de la bula de Cruzada estuvo marcado por el régimen de asientos, que se denominaban generales porque incluían todos los obispados de la provincia eclesiástica mexicana, tanto los de Nueva España (México, Puebla, Michoacán, Oaxaca, Yucatán, Guadalajara, y a partir de 1620 el de Nueva Vizcaya o Durango) como los de las provincias de Guatemala (obispados de Santiago de Guatemala, Chiapa, Honduras o Comayagua, Nicaragua y

²⁷ Algunas características de los asientos de Cruzada que se celebraron en España en el siglo XVI, en Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 v., Madrid, Crítica/Junta de Castilla y León, 1987, t. 2, cap. X; y Ulloa, *La hacienda real...*, cap. XIX.

²⁸ Por ejemplo, Juan de Alcocer adelantó 60 000 pesos cuando se le remató el asiento para el envío en la flota de 1636. Carta del virrey marqués de Cadereyta de 17 de abril de 1636, AGI, *México*, 31, N. 39; y Antonio Millán, 100 000 pesos. Carta del virrey conde de Salvierra de 22 diciembre 1647, AGI, *México*, 36, N. 3.

²⁹ Cédula real a arzobispos y obispos de Indias, AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1, f. 3-3v.

Verapaz) y Filipinas (arzobispado de Manila y sus sufragáneos: Cebú, Nueva Segovia y Camarines), si bien la predicación de la bula de Cruzada en el archipiélago asiático no se hizo efectiva hasta la primera década del siglo XVII.³⁰ En las instrucciones que daba el Consejo de Cruzada para la adjudicación de los asientos en Nueva España se insistía en que se diera “a una sola persona”, sin “desmembrarlo”, y se llegaron a rechazar algunas posturas, aunque el premio o comisión que ofrecían fuese menor, porque no abarcaban todo el territorio. En la cuarta concesión, por ejemplo, no se admitió la postura de Gil Verdugo Dávila, a pesar de que el premio o comisión que ofrecía era menor que la de los otros postores, porque no incluía la provincia de Guatemala.³¹

En las fechas que cubre este estudio se celebraron nueve contratos o asientos para la administración de la bula de Cruzada en Nueva España (cuadro 2). Los contratos abarcaban el periodo que cubría la concesión pontificia, que a partir de 1578 fue de doce años, y se dividían en seis predicaciones o bienios, si bien, como se verá, algunos tesoreros no concluyeron sus contratos (cuadro 2).³²

El primer contrato se firmó en la corte con tres mercaderes sevillanos (Diego Díaz Becerril, Juan Alonso Medina y Francisco Martínez López) para toda la América española, con una comisión del 20% sobre el monto recaudado,³³ y se otorgó licencia a 36 peninsulares para trasladarse a Indias y encargarse de su administración.³⁴ Los asentistas cubrirían los costos de la distribución de los ejemplares y de la recaudación de las limosnas en tierra americana, y además se comprometían a pagar la quinta parte (20%) del importe de la impresión de los sumarios que se efectuaba en el monasterio sevillano de Buenavista de los jerónimos, así como de su empacamiento, embarque y traslado a

³⁰ En estos años también el asiento de naipes incluía estas jurisdicciones. María del Pilar Martínez López-Cano, “El galeón de Manila, las bulas de Cruzada y las barajas de naipes. Las oportunidades de los asientos generales en la primera mitad del siglo XVII”, en Salvador Bernabéu Albert y Carlos Martínez Shaw (eds.), *Un océano de seda y plata: el universo económico del galeón de Manila*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2013, p. 203-227.

³¹ AGS, *Cruzada*, 578.

³² Ofrecí un avance de algunos de los aspectos tratados en éste y los siguientes apartados en “La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)”, *Historia Mexicana*, v. LXII, n. 3, 2013, p. 975-1017.

³³ José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002, p. 131 y 240-241.

³⁴ AGI, *Indiferente*, 426 (L. 25, f. 371-v), 1968 (L. 19 y 20), *Catálogo de pasajeros*, L. 5. El primer tesorero de Nueva España murió al llegar a la ciudad de México. AGI, *México*, 19, N. 136.

ultramar, y en el caso de Nueva España, desde el puerto de Veracruz a la ciudad de México.³⁵ En algún momento, como parte del asiento, se ocuparon de la tesorería de Cruzada en Nueva España: Juan de Cuevas y Alonso Caballero,³⁶ acaudalados hombres de negocios y Luis Núñez Pérez, quien posteriormente, en 1590, obtendría el asiento como titular (cuadro 2).

Cuadro 2
 TESOREROS Y COMISIONES PACTADAS
 EN LOS ASIENTOS GENERALES, 1574-1660

<i>Tesoreros generales</i>	<i>Concesión</i>	<i>Años</i>	<i>Comisión %</i>
Diego Becerril, Juan Alonso Medina y Francisco Martínez (América)	Primera	1574-1586	20.00
Gaspar de Soto (no concluyó el asiento)	Segunda	1586-1598	20.00
Luis Núñez Pérez de Meñaca	Segunda	1590-1599	14.00
Jerónimo de Soto	Tercera	¿1599-1611?	16.75
Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre	Cuarta	1611-1623	13.50
Don Francisco de la Torre	Quinta	1623-1625	13.50
Juan de Ontiveros Barrera	Quinta	1625-1635	11.50
Juan de Alcocer	Sexta	1635-1647	10.00
Antonio Millán	Séptima	1647-1660	11.00

FUENTE: María del Pilar Martínez López-Cano, "La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)", *Historia Mexicana*, v. LXII, n. 3, 2013, p. 975-1017...", cuadro 3.

Para la siguiente concesión pontificia, se separaron las tesorerías de Cruzada de los virreinos americanos. Para el de Nueva España, en Madrid, se adjudicó el asiento a otro peninsular, Gaspar de Soto, por los doce años o seis predicaciones que cubría la concesión (1586-1598), y se le dio, como en el contrato anterior, licencia para pasar a ultramar con doce oficiales y diez criados que le ayudasen en admi-

³⁵ AGNM, *General de Parte*, v. 1, exp. 8, 179, 266 y 267.

³⁶ AGNM, *General de Parte*, v. 1, exp. 8, 179, 268, 269.

nistración,³⁷ con la misma comisión (20%) y condiciones que en el asiento antecedente.³⁸ Sin embargo, Soto no concluyó el contrato. La Corona le retiró el asiento,³⁹ y lo adjudicó en abril de 1590 por los ocho años que faltaban para acabar el periodo (cuatro predicaciones bienales), a Luis Núñez Pérez de Meñaca.⁴⁰ Éste fue el primer asiento que se concertó en el virreinato y así se haría a partir de entonces, aunque tanto el nombramiento como las condiciones del contrato quedaban sujetos a la ratificación y la aprobación del monarca y del Consejo de Cruzada.

Para hacerse con la administración de la bula de Cruzada, Núñez Pérez de Meñaca ofreció rebajar en seis puntos porcentuales la comisión que recibía su antecesor, que se fijó en un 14%, si bien ya no se hizo cargo de los costos que implicaban la impresión y el traslado de las bulas desde la península hasta la ciudad de México.⁴¹ Ahora bien, a diferencia de los contratos anteriores, el tesorero se comprometía, a costa de su comisión, a distribuir mil ducados por bienio en “regalos” entre los curas de doctrina que más se “aventajaren” en las predicaciones,⁴² un incentivo con el que pretendía involucrar de forma más decidida a los frailes y a los curas a cargo de las doctrinas, que no mostraban, como se analizó en el segundo capítulo, el entusiasmo que de ellos se esperaba, y a los que el papado había prohibido retribuir por comisión.⁴³ Una gratificación o, como también era conocida, “regalo

³⁷ AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1 (f. 30). 2 marzo 1586. Se daba licencia también para pasar a América a su mujer e hija, así como a cuatro mujeres de servicio. Posteriormente, su hijo don Gaspar de Soto, pasante en cánones, también solicitaría licencia para pasar a Nueva España con su padre. AGI, *Indiferente*, 2065, N. 78 (julio-agosto 1590).

³⁸ AGI, *México*, N. 13, y AGS, *Cruzada*, 555 y 556.

³⁹ Por real cédula de San Lorenzo de 30 junio 1589 se le hizo merced de ocho mil pesos de oro común por retirarle el asiento y para compensarle de los gastos que le había supuesto su traslado y el de su familia a ultramar y regreso a la península, cantidad que se le abonó en la cuenta que ofreció de la segunda predicación a su cargo. AGS, *Cruzada*, 555.

⁴⁰ La tesorería se le adjudicó en la ciudad de México el 30 de abril de 1590 y la predicación a su cargo (la tercera) comenzó el 21 de diciembre de ese año. AGS, *Cruzada*, 556, y AGI, *México*, 22, N. 13.

⁴¹ En agosto de 1575, tan sólo el costo del traslado de los ejemplares del puerto de Veracruz a la capital virreinal ascendió a 232 pesos y 4 tomines de oro común, de los que correspondieron al tesorero de Cruzada 47.5 pesos, y los 232.5 restantes a la Corona. AGN, *General de Parte*, v. 1, exp. 8. Véanse algunos de estos gastos para la predicación de 1588-1590 a cargo de Gaspar de Soto en el anexo V, cuadros 4 y 5, y para el periodo de 1586-1588 en Elsa Grossmann, *La tesorería...* apéndice 3.

⁴² Carta de Luis de Velasco de 6 junio 1590, BNE, *Manuscritos*, 3336, f. 18v-19; y AGI, *México*, 221, N. 20.

⁴³ Como se trató en el segundo capítulo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89), en la instrucción que se daba en 1541 para predicar la bula de Cruzada en Nueva España se estipulaba que el tesorero

extraordinario” que no necesariamente se entregaba a los predicadores, aunque ellos fueran sus destinatarios. En la cuenta de 1593-1595, por ejemplo, el tesorero entregó los mil ducados al contador de Cruzada para que los emplease y distribuyese en “libros, papel y otras cosas” para repartir entre los comisarios y predicadores para que “con más voluntad y afición acudiesen a la expedición”.⁴⁴

La gratificación que ofreció Luis Núñez se impuso en los siguientes contratos. Al menos desde la cuarta concesión, los tesoreros se comprometían en el asiento a entregar 1 300 ducados por bienio “para paga y satisfacción extraordinaria”, y la Corona, otros dos mil ducados. El tesorero además aportaba “la limosna acostumbrada” a los conventos franciscanos de México y de Puebla.⁴⁵ Estas sumas eran manejadas por el tesorero, quien las debía distribuir entre “religiosos y doctrineros de los naturales de Nueva España que se ocupan en la expedición de la bula, diligencia y cuidado para persuadir con buenos medios a los dichos naturales”, pero todo indica que poco a poco iría perdiendo su destino inicial para acabar empleándose los 2 000 ducados que ofrecía la Corona en los festejos con que daba comienzo la predicación de la bula y lustre de los miembros del Tribunal de Cruzada, y los 1 300 del tesorero para cubrir los gastos que implicaba la propia distribución de los ejemplares.⁴⁶

A Luis Núñez Pérez le sucedió en el cargo Jerónimo de Soto, quien falleció a principios del siglo XVII en el ejercicio de sus funciones, con fuertes deudas con el ramo.⁴⁷ A instancias del virrey, en algún momento, incorporó al asiento a Pedro de la Torre, secretario de la Gobernación

debía abonar 15 maravedís por bula que repartiesen los frailes que se ocuparen en la predicación y la distribución de las bulas, y en la de 1544 para la predicación de la bula de San Pedro, 8 maravedís (AGS, *Cruzada*, 554), pero después de 1573 en las instrucciones se especificaba claramente que no se podía retribuir al clero por cuota. Véase, en concreto, el punto 14 de la instrucción de ese año dirigida al Nuevo Reino de Granada. BNE, *Manuscritos*, 3045, punto que sería reiterado en todas las instrucciones a partir de entonces.

⁴⁴ AGS, *Cruzada*, 556.

⁴⁵ *Idem*. En la década de 1540, se estipulaba que las bulas de Cruzada se predicasen por franciscanos y dominicos, y se les diesen 15 maravedís por cada bula que colocasen, y en la de San Pedro, 8 maravedís. AGS, *Cruzada*, 554. Esta comisión desapareció en las concesiones posconciliares. Probablemente ése fue el origen de la limosna a los conventos franciscanos a la que se alude en los asientos de esta etapa.

⁴⁶ En las cuentas que se tomaron a Juan de Alcocer correspondientes al bienio 1639-1641 la mayor parte de la partida se destinó a gastos relacionados con la publicación y la predicación de la bula en la ciudad de México y comisiones y pagos a tesoreros particulares, religiosos y naturales que se encargaban de su expedición. Véase el anexo VII, cuadro 1, p. 257.

⁴⁷ Según don Francisco de la Torre, dejó deudas por más de 300 000 pesos. AGI, *México*, 263, N. 191. En el anexo VI, cuadro 2, se pueden ver algunas sumas que se ingresaron en la Real Caja años después de terminado su contrato.

de la Nueva España,⁴⁸ quien lo retuvo a la muerte de su titular,⁴⁹ y consiguió la adjudicación de la siguiente concesión (la cuarta), junto con su sobrino, don Francisco de la Torre, uno de los comerciantes más acaudalados de su tiempo.⁵⁰ Don Francisco se ofreció a seguir con el asiento en la quinta concesión, pero aunque obtuvo el remate en la ciudad de México, el contrato no fue ratificado en Madrid por el Consejo de Cruzada, por lo que sólo se hizo cargo de la primera predicación o bienio de la concesión (1623-1625). Las cinco restantes (1625-1635) se remataron en el capitán Juan de Ontiveros Barrera, otro destacado mercader, quien ofreció una comisión del 11.5%, dos puntos porcentuales menos que en el asiento anterior,⁵¹ y presentó postura para que se le prorrogase el asiento para la sexta concesión, que, sin embargo, se adjudicó, con una comisión del 10% al capitán y mercader Juan de Alcocer (1635-1647). En 1647, se efectuó el remate de la séptima concesión a favor del capitán y mercader Antonio Millán, quien, con una comisión del 11.5%, sería el último asentista general.

No se ha localizado la contabilidad de la primera concesión (1574-1586) para Nueva España. Modesto Ulloa encontró una relación que envió en 1585 Moya de Contreras sobre el importe recaudado en las seis predicaciones (cuadro 3). A partir de los datos que proporciona la fuente, el promedio por predicación habría ascendido a casi 244 000 pesos (cuadro 3), con una cifra muy alta para el primer año (485 240 pesos), que se redujo considerablemente en los siguientes. Las cifras de lo recaudado a cuenta de la primera predicación quedan también confirmadas por el testimonio de Martín Enríquez, quien en septiembre de 1575 remitía una memoria al Consejo de Indias y consideraba

⁴⁸ Cartas de los virreyes marqués de Montesclaros, 12 enero 1607; y Luis de Velasco, 29 agosto 1607, AGI, *México*, 27, N. 3, y N. 39.

⁴⁹ AGI, *México*, 27, N. 36. Pedro de la Torre falleció en 1619, y su sobrino concluyó el asiento, AGI, *México*, 263, N. 191.

⁵⁰ Según su propio testimonio, don Francisco se incorporó a la tesorería desde su llegada a Nueva España en 1606 primero de manera informal y a partir de 1611 como titular junto con su tío en el asiento de la cuarta concesión, si bien convinieron en que el primero administrase la tesorería por su “cuenta y riesgo” y que el segundo se reservase exclusivamente el obispado de Yucatán, acuerdo que formalizaron ante el secretario del Tribunal de la Santa Cruzada en la ciudad de México. AGI, *México*, 263, N. 191; y AGS, *Cruzada*, 556. Sobre sus actividades comerciales, véanse José de la Peña, *Oligarquía y propiedad*; Louisa S. Hoberman, *Mexico's Merchant Elite, 1590-1640: Silver, State and Society*, Durham, Duke University Press, 1991; Martínez López-Cano, “El galeón...”. Don Francisco se casó con doña Ana Amado de Melo, viuda de Alonso de Peralta y recibió en dote censos e inmuebles en la ciudad de México que llegaron a valorarse en 200 000 pesos: cuadro 10 y anexo X (cuadro 3).

⁵¹ Sobre sus actividades comerciales: Hoberman, *Mexico's Merchant Elite...*

que con lo que se había expendido en Yucatán el importe pasaría de 500 000 pesos.⁵² No hay que descartar, como se analizó en el cuarto capítulo, que en las dos primeras predicaciones se distribuyeran un gran número de bulas, que se fueran devolviendo, como sobrantes, en los siguientes años. En las cifras que se ofrecen en el cuadro 3 no figuran los datos de Yucatán.

Cuadro 3
 INGRESOS BRUTOS DE LOS OBISPADOS DE MÉXICO,
 PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN Y GUADALAJARA, 1575-1586

<i>Predicación</i>	<i>Importe en pesos</i>	<i>Inicio de publicación</i>
1a.	485 240	22 julio 1574
2a.	278 841	1 noviembre 1576
3a.	162 019	17 noviembre 1577
4a.	162 328	
5a.	166 558	
6a.	208 000 (estimado)	

FUENTE: Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986, tabla VI, p. 726. Las fechas de publicación en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1940 (*cf.* segundo capítulo, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89).

Para los siguientes años contamos con cifras más completas, aunque falta el importe de los bienios 1597-1599 y 1645-1647, que se corresponden con la última predicación de la segunda y sexta concesiones respectivamente, así como la contabilidad correspondiente a la tercera concesión, que probablemente inició en 1599 y concluyó en 1611 (cuadro 4).

A juzgar por las cuentas que presentaron los tesoreros ante el Tribunal de Cruzada de México y la revisión que de éstas hizo el Consejo de Cruzada en Madrid, la recaudación se situó de 1586 a 1635 por encima de los doscientos cincuenta mil pesos por bienio en los obispados novohispanos, con una baja significativa entre 1635 y 1660, años correspondientes a la sexta y séptima concesiones, en que la recaudación se situó entre 240 000 y 250 000 pesos el bienio (cuadro 4).

⁵² Carta de Martín Enríquez de 24 septiembre 1575, AGI, *México*, 19, N. 161.

Cuadro 4
IMPORTE POR BIENIO POR BULAS, COMPOSICIONES Y OTROS EFECTOS
APLICADOS A CRUZADA Y COMISIÓN DE LOS TESOREROS
OBISPADOS DE MÉXICO, PUEBLA, MICHOACÁN, OAXACA,
GUADALAJARA Y NUEVA VIZCAYA, 1586-1660

<i>Tesoreros</i>	*	<i>Bienio</i>	<i>Importe total</i> <i>pesos</i>	<i>Comisión</i> <i>tesorero</i>
Gaspar de Soto (sólo bulas)	2a.	1586-1588	263 856	52 342
		1588-1590	271 726	54 206
Luis Núñez Pérez	2a.	1590-1592	300 730	42 102
		1593-1595	292 901	41 013
		1595-1597	277 819	39 000
Pedro de la Torre Don Francisco de la Torre	4a.	1611-1613	279 130	37 783
		1613-1615	276 442	37 320
		1615-1617	275 553	37 200
		1617-1619	275 209	37 153
		1619-1621	273 261	37 078
Don Francisco de la Torre	5a.	1623-1625	258 550	34 904
		1625-1627	279 457	32 138
Juan de Ontiveros Barrera	5a.	1627-1629	274 107	31 522
		1629-1631	275 657	31 701
		1631-1633	275 472	31 699
		1633-1635	279 110	31 948
Juan de Alcocer	6a.	1635-1637	241 548	24 155
		1637-1639	244 287	24 429
		1639-1641	248 258	24 826
		1641-1643	249 442	24 929
Antonio Millán	7a.	1643-1645	247 675	24 767
		1647-1649	238 675	26 521
		1649-1651	247 214	27 193
		1651-1653	247 720	27 246
		1653-1655	250 766	27 584
		1655-1658	252 872	27 816
		1658-1660	217 678	54

* Número de concesión pontificia.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 557, 558, 555, 556 y 560.

A las cifras anteriores, hay que sumar los ingresos de los obispados de Yucatán, Guatemala y Filipinas, territorios que también formaban parte del asiento y que se contabilizaron aparte. En el cuadro 5 se presentan algunas cifras sobre lo recaudado en algunos bienios en estas provincias, si bien hay que advertir que los datos no resultan tan fiables como en los obispados de Nueva España. Las fechas de publicación de la bula en estas demarcaciones no coincidían con las del resto de las diócesis y con el paso de los años los retrasos se fueron acumulando, lo que provocó que el número de predicación o bienio no coincidiese con el de los obispados centrales del virreinato. Por esta razón y porque los tesoreros debían ingresar los caudales en las cajas reales de la capital virreinal, rendían cuenta de lo recaudado en estos territorios posteriormente, y aprovechaban muchas veces para hacer ajustes en las cuentas que ya habían presentado de los otros obispados.⁵³ Por lo mismo, en el cuadro 5 en lugar de años o bienios se consigna el número de la concesión y de la predicación.

A la luz de los datos que arroja el cuadro 5, la recaudación era mucho más elevada en las provincias de Guatemala y de Yucatán, territorios con una mayor densidad de población, que en Chiapa y Filipinas. El importe de limosnas de bulas, composiciones y licencias de todos estos obispados venía a sumar entre noventa o cien mil pesos el bienio (cuadro 5).

A juzgar por los montos recaudados (cuadros 4 y 5), la bula de la Cruzada fue, entre 1574-1660 y después de la alcabala, la principal renta de la Real Hacienda en Nueva España concedida en régimen de arrendamiento, asiento o encabezamiento. Ahora bien, aunque en ambas se optó por ceder la recaudación en estos años, el hecho de que no existiera un asiento general para las alcabalas, y que en las demarcaciones más importantes este impuesto se administrase por corporaciones,⁵⁴ convertía a la tesorería de Cruzada en el principal asiento al que podían aspirar los particulares, con unos ingresos brutos que podían superar, aun en los momentos más bajos, los trescientos cincuenta mil pesos por bienio (cuadro 5) y que, además, ofrecía otras oportunidades de lucro, como se analizará más adelante.

⁵³ En varias ocasiones se realizaba un tanteo para determinar a lo que podía ascender el importe de la recaudación en estos territorios, que el tesorero abonaba a los tiempos que rendía las cuentas de los obispados de Nueva España y posteriormente se hacían los ajustes.

⁵⁴ Para la administración de las alcabalas en este periodo: Guillermina del Valle Pavón, "El Consulado de la ciudad de México en el comercio con Europa y Asia", en Luis Gerardo Morales (coord.), *Tomarviaje: la nao de China y el Barroco en México, 1565-1815*, México, El Viso, 2015, p. 20-25.

Cuadro 5
IMPORTE POR BIENIO EN LOS OBISPADOS DE NUEVA ESPAÑA
Y PROVINCIAS DE YUCATÁN, CHIAPA, GUATEMALA Y FILIPINAS

<i>Concesión</i>	<i>Bienio</i>	<i>Nueva España</i>	<i>Yucatán</i>	<i>Chiapa</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Filipinas</i>	<i>Total</i>
Segunda	5		23 509				
Cuarta							
“	1	279 130	36 615	10 437	27 538	12 059	365 779
“	2		37 085		33 309	6 886	
“	3	275 553	34 384	9 602	36 067	9 465	365 071
“	4			11 100		9 068	
“	5		44 144		35 133	8 031	
“	6	258 550	40 500	10 143	33 536	8 031	350 760
Quinta							
“	1		37 159	9 213		7 277	
“	2	279 457	40 590	9 215	34 994	12 957	377 213
“	3		37 620	11 050		11 539	
“	4		36 381	11 350		10 513	
“	5		37 927	9 804		10 820	
“	6		39 538	10 023		9 930	
Sexta							
“	1		40 139	10 621	41 294		
“	2		40 807	10 301	42 250		
“	3		40 350	11 110	46 138		
“	4		40 458	10 159	43 996		
“	5		39 871	10 843	42 239		
Séptima							
“	1	238 643	38 063	11 629	46 943	7 140	342 418
“	2		34 797	12 705	46 805		
“	3		29 361	13 088	46 775		
“	4		28 438	9 697	49 327		
“	5		26 380	13 165	46 281		
“	6	217 668	27 275	9 260	44 567	3 982	302 752

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 557, 558, 555, 556 y 560.

Las condiciones de los contratos: plazos, formas de pago y garantías

El asiento o contrato se pactaba por doce años o seis bienios, periodo que, como se ha señalado, coincidía con el tiempo de la concesión pontificia en América (cuadro 2). Como se hacía con los otros ramos de la Real Hacienda, la tesorería de Cruzada se adjudicaba, en principio, al mejor postor,⁵⁵ siempre y cuando pudiera afianzar la renta a su cargo. En las instrucciones que daba en 1610 el Consejo de Cruzada al doctor don Juan de Villela, quien en ese entonces se encargaba de la visita al Tribunal de Cruzada de México, para la adjudicación de la Tesorería General de Cruzada, se establecía que debía rematarse en “la persona más abonada y que mejor postura hiciese y mejores fianzas diese”.⁵⁶

Si bien los dos primeros asientos se concertaron en Madrid, a partir de 1590 se firmaron en Nueva España. La tesorería se pregonaba en la capital y en las principales ciudades del virreinato para que los particulares presentasen sus pliegos o posturas.⁵⁷ Se revisaban en primera instancia en el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México, y se remataban, con la intervención del virrey y de los oficiales reales, por la junta de Cruzada, en el mejor postor. El tesorero ocupaba el cargo de forma interina, hasta que llegaba la ratificación del monarca y del Consejo de Cruzada de su nombramiento y de las condiciones del asiento. Por lo mismo, una vez celebrado el remate, se enviaba al Consejo de Cruzada un testimonio del pliego aprobado, para su examen. El Consejo podía solicitar modificaciones, veía en grado de apelación las inconformidades de otros postores y, si era el caso, podía revocar el contrato celebrado en el virreinato y mandar pregonar de nuevo la tesorería. Por ejemplo, en abril de 1623 se remató en la ciudad de México el asiento para la quinta concesión en don Francisco de la Torre, pero el nombramiento se revocó en Madrid por el Consejo de Cruzada. La tesorería volvió a salir a subasta y se le adjudicó a Juan de Ontiveros Barrera en septiembre de 1625.⁵⁸

En el contrato o asiento que se formalizaba se pactaban los derechos y las obligaciones que contraían tanto el tesorero como la Corona con

⁵⁵ En la adjudicación del asiento de Cruzada correspondiente al trienio 1551-1554 en la península ibérica se introdujo la subasta: Carande, *Carlos V y sus banqueros...*, v. II, p. 460.

⁵⁶ BNE, VC/201/1.

⁵⁷ Así se encargó al comisario subdelegado de México, el maestrescuela Sancho de Muñón con fecha 31 de enero de 1597 por parte del comisario general de Cruzada, Juan de Zúñiga, para el asiento de la tercera concesión: AGS, *Cruzada*, 588.

⁵⁸ Se trataba del asiento de la quinta concesión. Don Francisco de la Torre sólo se hizo cargo del primer bienio de la concesión (1623-1625). AGI, *México*, N. 35.

respecto a la administración de la bula de Cruzada. A excepción de los dos primeros contratos, desde 1590, la Corona se obligaba, a su costa, a imprimir, transportar y entregar las bulas al tesorero en la caja real de la ciudad de México.⁵⁹ Los tesoreros, por su parte, se comprometían a distribuir las bulas,⁶⁰ recaudar su importe e ingresarlo en las arcas reales, a los plazos que se pactaban en el asiento. Se les garantizaba que, en caso de publicarse otra bula o jubileo, se encargarían también de su distribución, con la misma comisión y condiciones que lo hacían con la bula de Cruzada.

Para facilitar su labor en la inmensa extensión territorial que cubría el asiento, los tesoreros podían nombrar y remover, a su voluntad, a auxiliares y colaboradores, denominados tesoreros particulares, receptores o subalternos, quienes se encargaban de la administración en una demarcación, y alguaciles, a quienes para facilitar su labor se les otorgaba vara alta con atribuciones de justicia. Uno de los puntos más controvertidos en la negociación y que levantó gran polémica fue el de la responsabilidad de los tesoreros con respecto a las actuaciones o conducta indebida que efectuasen sus auxiliares y subordinados. Los titulares de los asientos buscaron deslindarse de cualquier compromiso. Por más que insistió la fiscalía del Tribunal de Cruzada, cargo que detentaba el fiscal de la Real Audiencia, para limitar esta facultad, en el periodo analizado no se consiguió, y a lo más que se llegó es a que estos agentes ofreciesen fianzas de que desempeñarían fielmente el cargo y que su nombramiento fuese autorizado por el comisario subdelegado de Cruzada.⁶¹

A los tesoreros se les entregaban los ejemplares o sumarios en la Real Caja de México y se comprometían a cubrir los gastos que impli-

⁵⁹ Véase en el anexo V, algunos de los costos de la predicación 1588-1590 y lo que aportaron la Corona y el tesorero por estos conceptos. Los gastos de impresión de las bulas para esa predicación, su empaque, portes, flete y avería a Nueva España, así como otros portes de transporte terrestre y pagos a oficiales en Sevilla (notario de Cruzada y al contador y juez oficial de la Casa de Contratación) ascendieron a 12 054.5 pesos (cuadro 3) y los gastos extraordinarios (pérdida de bulas, gastos de impresión y honorarios por retasación de bulas a 1 097 pesos (cuadro 4). El tesorero cubrió 2 702 pesos por estos conceptos (cuadro 6) y la Corona 10 741 pesos, además de los 51 505.5 pesos netos que le correspondieron al tesorero por su comisión (cuadro 7), es decir un total de 62 246.5 pesos o 23% del importe recaudado (cuadro 1).

⁶⁰ De no hacerlo, el tribunal podía nombrar a personas que se encargasen de ello a costa del tesorero, o exigir a éste que cubriese el importe del que por su negligencia se había privado la Real Hacienda.

⁶¹ Véanse los asientos de Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre para la cuarta concesión; de Juan de Alcocer, para la sexta, y de Antonio Millán, para la séptima. AGS, *Cruzada*, 578, 583; y AGI, *México*, 30, N. 5.

caba la expedición de la bula. Es decir, asumían los costos de la distribución y del transporte de los sumarios, de la recaudación de las limosnas en todos los obispados que cubría el asiento, así como los de la remuneración o paga de todos los agentes que les auxiliaran en la tarea.⁶² La Real Hacienda únicamente absorbía los costos que implicaba el transporte de las bulas desde la ciudad de México a las capitales diocesanas de las provincias de Guatemala y Filipinas (Santiago de Guatemala, Ciudad Real de Chiapa y Manila), y, a partir de la quinta concesión, también de Yucatán (Mérida).⁶³ Muchas veces, los tesoreros adelantaban el dinero para cubrir el importe del transporte, que luego se les abonaba en la cuenta final que daban del bienio. Por ejemplo, a Antonio Millán se le abonaron a la cuenta correspondiente a los años 1649-1651, 896 pesos y 5 tomines que había cubierto por el flete de bulas desde la ciudad de México a estas diócesis: 560 pesos por flete a Santiago de Guatemala, 106 pesos 1 tomín a Mérida (73 pesos y 5 tomines por el flete a Veracruz y 32.5 pesos por flete marítimo desde este puerto a Yucatán), 120 pesos a Ciudad Real de Chiapa; y 10.5 pesos al puerto de Acapulco para su despacho a Filipinas.⁶⁴

Desde luego que los tesoreros buscaron por todos los medios abatir los costos. Además de echar mano de sus propias redes mercantiles, buscaron involucrar a los curas párrocos⁶⁵ y a los oficiales de la república de indios. Estos últimos recogían las bulas en las cabeceras del partido o en la ciudad de México y corrían con los gastos que implicaba su traslado a las comunidades. Según algunos datos, los tesoreros les ofrecían, “por su ocupación y trabajo” el 3% del monto recaudado, y, aparte, les entregaban 4 pesos correspondientes a la limosna del sermón que se pagaba al cura que se encargaba de la predicación. Esos fueron los términos que pactó el tesorero general Juan de Alcocer con el gobernador, alcaldes y fiscal de pueblo de Atitalaquia el 11 de enero de 1636 para que expidieran las bulas en su partido correspondientes

⁶² Se cargaron a los tesoreros algunos sueldos de ministros y empleados de Cruzada y diversos derechos; Juan de Ontiveros intentó liberarse del pago de algunos de estos derechos (cláusula 4), pero no se le admitió.

⁶³ Con independencia de cuál fuera su destino final, todas las bulas se conducían desde el puerto de Veracruz a la ciudad de México.

⁶⁴ El bienio anterior, 1647-1649, se le abonaron 573 pesos y 6 tomines por este concepto. AGS, *Cruzada*, 556.

⁶⁵ Carta de Luis de Velasco al rey, 6 de junio de 1590, en BNE, *Manuscritos*, 3336, f. 18v-19. Recuérdese también la gratificación que aportaban los tesoreros y la Corona con este fin.

a la predicación que había comenzado en la ciudad de México el 29 de septiembre de 1635, es decir tres meses y medio antes. Los oficiales de la república se comprometían a hacer publicar y predicar la bula de Cruzada en su pueblo y partido. “Por su salario y ocupación” recibirían 3 pesos por cada 100 que expidieran (3%), y se comprometían a dar cuenta con pago a fin de marzo de ese año (es decir, dos meses y medio más tarde) y a entregar el dinero y bulas sobrantes en la ciudad de México, “a su costa y riesgo”.⁶⁶ Para facilitar el reclamo de la suma, los oficiales se sometían al fuero y jurisdicción de la Cruzada. De hecho, en este caso, la comunidad incumplió las condiciones pactadas y el tesorero reclamó por vía judicial la deuda, obteniendo el mandamiento de ejecución correspondiente del comisario de Cruzada en noviembre de 1637 para recuperar la suma adeudada.⁶⁷

Por otra parte, por privilegio real, las bulas americanas se imprimían en el monasterio jerónimo de Buenavista en Sevilla. Se embarcaban en la flota, y los oficiales reales de Veracruz los remitían a la Real Caja de México, donde el tesorero, previa autorización del comisario subdelegado de Cruzada, recibía los sumarios. Los oficiales reales formaban una relación pormenorizada de los ejemplares que entregaban al tesorero, y elaboraban el cargo de la cuenta en dinero. Acabado el bienio de la predicación, el tesorero devolvía los ejemplares que habían sobrado o no se habían utilizado.⁶⁸ Del cargo que resultaba del número de ejemplares que había recibido, se le descontaban o abonaban al tesorero en la cuenta los que no había distribuido,⁶⁹ así como otras cantidades que había cubierto por orden del comisario durante el bienio, como eran los sueldos de los ministros y los empleados del Tribunal de Cruzada, otras sumas que había adelantado para hacer frente a gastos relacionados con

⁶⁶ AGNM, *Bulas de la Santa Cruzada*, v. 2, exp. 17. Tanto la comisión como el costo del sermón se mantenía en las primeras décadas del siglo XVIII en el arzobispado de México. AGN, *Indiferente Virreinal*, caja 2171, exp. 13.

⁶⁷ El tesorero había entregado: 1 500 bulas de vivos de 2 reales, 100 de vivos de 1 peso, 50 de difuntos de 4 reales, 100 de difuntos de 2 reales y 12 de composición, que, convertidos a dinero, sumaban 543 pesos. La comunidad se había obligado a que en caso de incumplimiento, pagaría el salario convencional de la persona que acudiera a su cobro (2 pesos de oro de minas diario). AGNM, *Bulas de la Santa Cruzada*, v. 2, exp. 17.

⁶⁸ En las bulas se dejaba un hueco en blanco para asentar el nombre del beneficiario. Los ejemplares sobrantes debían venir en blanco.

⁶⁹ Como se señaló en el cuarto capítulo (“Los fieles y la bula de Cruzada”, p. 121-148), los tesoreros pactaron que se les admitiese la devolución de los ejemplares sobrantes de cualquier predicación aunque no correspondieran a los del bienio que se rindiera la cuenta.

la publicación de la bula, y las cantidades que había ido ingresando a cuenta de la predicación en la real caja (anexo IX). De hecho, en los asientos se pactaba que el comisario podía librar sobre el tesorero cantidades relacionadas con la administración de la bula, como eran los salarios de los miembros del Tribunal de Cruzada y otras cantidades.⁷⁰

Los titulares del asiento presentaban la cuenta final ante el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México, y satisfacían el alcance en la caja real de la capital virreinal. Una copia o traslado de la cuenta con la certificación correspondiente se enviaba a la Corte, al Consejo de Cruzada, para su aprobación y finiquito,⁷¹ si bien ya en los últimos asientos, tanto Juan de Ontiveros como Antonio Millán pactaron que se les otorgase el finiquito en la capital virreinal, sin tener que esperar el visto bueno del Consejo.⁷²

Otro punto que se estipulaba en los contratos eran los plazos para ingresar los caudales y la forma en que se materializaría el pago. Los tesoreros podían ingresar las sumas en la caja real, en moneda, en plata (diezmada o quintada) o en libranzas.⁷³ Dadas las ventajas que les ofrecía el hacerlo en plata o en libranzas, fue raro que lo hicieran en moneda.

Cuando abonaban las cantidades en plata, ésta se cotizaba a la ley, lo que les brindaba la oportunidad de obtener un beneficio adicional. En la vida cotidiana la plata se aceptaba en las transacciones por debajo de su valor oficial, por lo que los tesoreros podían conseguir la plata a un precio bajo, y en la real caja se les abonaba al legal.⁷⁴ Desde luego que el valor del rescate no era fijo, sino que fluctuaba y variaba de una localidad a otra y dependía de las coyunturas. En 1575 el virrey señalaba una ganancia mínima de un real por marco (1.5%), pero para

⁷⁰ Véanse, en el anexo IX, las cantidades que abonaron por estos conceptos, en algunos años, Juan de Alcocer y Antonio Millán.

⁷¹ Asiento de De la Torre (cláusula 26).

⁷² Asiento de Ontiveros (cláusula 23) y Millán (cláusula 15).

⁷³ Véanse los asientos de De la Torre (cláusula 24), Ontiveros (cláusula 13). Antonio Millán en la cláusula 21 de su asiento pactó que se le admitiese abonar la quinta parte en libranzas. En las cuentas que dio de la segunda predicación a su cargo, ingresó 197 862 pesos y 3 tomines, de los cuales 153 715 pesos lo hizo en plata, y el resto en libranzas. AGS, *Cruzada*, 556.

⁷⁴ El valor legal del marco de plata quintada fue de 65 reales hasta las primeras décadas del siglo XVII, y de 70 reales o 2 380 maravedís posteriormente. Sin embargo, en la vida cotidiana la plata se cotizaba por debajo de ese valor, es decir se aplicaba un descuento que, dependiendo de las circunstancias del mercado, oscilaba entre los 2 y 4 reales por marco en la ciudad de México, y de 5 tomines a 1 peso en los reales de minas: María del Pilar Martínez López-Cano, "La venta de oro en cadenas. Transacción crediticia, controversia moral y fraude fiscal. Ciudad de México, 1590-1616", *Estudios de Historia Novohispana*, v. 42, enero-junio 2010, p. 17-56.

la primera mitad del siglo XVII era mayor y podía llegar a 2.5 reales por marco (cuadro 6). Incluso cuando por orden del comisario el tesorero cubría alguna cantidad en moneda, en la cuenta final, descontaba el costo que esto le significaba. Así, en la primera predicación a su cargo, Antonio Millán se descargaba de 713 pesos y 6 tomines, cantidad a la que había ascendido el rescate de 19986 pesos y 3 tomines que había desembolsado durante el bienio por concepto de salarios, regalo extraordinario y fletes, en reales, en lugar de haberlo hecho en plata, como estaba estipulado en el contrato.⁷⁵

Cuadro 6
 DESCUENTOS APLICADOS POR LAS CANTIDADES ABONADAS
 EN MONEDA EN LUGAR DE PLATA

<i>Tesorero</i>	<i>Años</i>	<i>Descuento</i>
Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre	1611-1613	1.5 reales/marco
“	1613-1615	2.5 reales/marco
“	1615-1619	2.0 reales/marco
“	1619-1625	2.5 reales/marco
Juan de Alcocer	1635-1637	2.5 reales/marco
“	1641-1645	2.5 reales/marco
Antonio Millán	1647-1660	2.5 reales/marco

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Ya desde el primer asiento para administrar la bula de la Cruzada en 1574 se ofreció la posibilidad de ingresar las cantidades en plata o en reales y los tesoreros se valieron de la cláusula para hacerlo en plata y, como apuntaba el virrey Martín Enríquez, obtener un beneficio extra “[...] aunque éstos cobran lo de las bulas en reales, si no es alguna cosa de poco momento, huelgan de trocar los reales a plata porque siempre se rescata el marco de plata un real o menos, conforme la bondad que tiene, y esto interesan en pagar en plata y no en reales”.⁷⁶

⁷⁵ AGS, *Cruzada*, 556. Anexo IX, cuadro 3 (p. 261). Véase también en el cuadro 2 el descargo que realizó Juan de Alcocer por este mismo concepto.

⁷⁶ El virrey Martín Enríquez solicitaba instrucciones a la Corte sobre este punto, ya que si bien en Nueva España sería más beneficioso para la Real Hacienda que el pago se

Por lo mismo, a excepción de las cantidades que adelantaban por concepto de salarios que abonaban en moneda, el resto de las cantidades tendían a saldarlas en plata o en libranzas (anexo IX, cuadros 2 y 4).

En el asiento se estipulaban los plazos para ingresar el importe de la recaudación en las arcas reales (cuadro 7). El primer pago se solía pactar al año de haberse realizado la publicación de la bula en la ciudad de México. Como la mayor parte de los ejemplares se vendía al inicio de la predicación, los tesoreros podían satisfacer el importe con las mismas limosnas, sin necesidad de adelantar sus propios fondos. La cuenta final se daba al acabar la predicación. Por ejemplo, si se tienen en cuenta las fechas y los montos ingresados en la real caja por Gaspar de Soto correspondientes a la predicación de la bula que inició con la publicación en la ciudad de México el 21 de diciembre de 1588 y concluyó dos años más tarde (20 diciembre de 1590), el tesorero sólo ingresó el 15.9% en el primer año; el 51.5% en el segundo y 33% en el tercero.⁷⁷ Durante el primer cuatrimestre no realizó ningún pago. En la predicación que inició el 29 de septiembre de 1643, a cargo de Juan de Alcocer, el primer ingreso se efectuó casi dos años después (anexo IX, cuadro 2).

En la cuarta concesión se pactó que los tesoreros abonasen las dos terceras partes del monto de la recaudación al año de realizada la publicación en la ciudad de México, y la cantidad que se debería ingresar quedó al arbitrio del virrey y del Tribunal de Cruzada,⁷⁸ lo que posteriormente sería fuente de interminables pleitos. Por lo mismo, en los siguientes contratos, los tesoreros pactaron entregar una suma fija: 130 000 pesos (en la quinta y sexta concesiones), que se rebajaría a 100 000 pesos a mediados del siglo XVII, con un segundo pago a los dos años de 40 000 pesos, y la cuenta final, un año después (cuadro 7). Antonio Millán alegó para alargar los plazos el descenso que se había registrado en la recaudación, resultado de la “mortandad” de los naturales, que constituían la mayor parte de la población.⁷⁹ La caída en los ingresos desde mediados de los años treinta se puede apreciar también en el cuadro 2.

hiciese en moneda, no quedaba tan claro si convendría que se remitiese en la flota en plata o amonedado “porque llevándose en plata y vendiéndose en Sevilla aunque no perdiese algo del valor, viene a ganarse, porque al fin toda la plata, si no fuere en poca cantidad, se consume en las casas de moneda, en las cuales se paga 1.5 reales de señoreaje, y esta vía parece que es mejor tomarla en plata [...]”. Carta de Martín Enríquez de 23 de septiembre de 1575, AGI, *México*, 19, N. 158.

⁷⁷ Anexo V, cuadro 8, p. 250-251.

⁷⁸ Asiento de Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre (cláusula 24).

⁷⁹ Lo mismo alegó don Diego Orejón Osorio en la postura que presentó en esa concesión.

Cuadro 7
 PLAZOS PACTADOS PARA INGRESAR EL IMPORTE
 DE LA RECAUDACIÓN EN LAS CAJAS REALES

<i>Tesoreros generales</i>	<i>Concesión</i>	<i>Primer plazo</i>	<i>Cuenta final</i>
Pedro de la Torre D. Francisco de la Torre	Cuarta 1611-623	$\frac{2}{3}$ del importe al año de la publicación	A los dos años de la publicación
Juan de Ontiveros Barrera	Quinta 1625-635	130 000 pesos al año de la publicación	A los dos años de la publicación
Juan de Alcocer	Sexta 1635-647	130 000 pesos al año de la publicación	
Antonio Millán	Séptima 1647-659	a) 100 000 pesos al año de la publicación b) 40 000 pesos a los dos años	A los tres años de la publicación

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556, 578, 583; y AGI, *México*, 30, N. 5.

Con independencia de los plazos fijados en el contrato, los tesoreros pactaron que se pudiera diferir el pago si no había flota o urca para remitir los caudales a España.⁸⁰ Desde la cuarta concesión, los ingresos en las cajas reales quedaron supeditados a la partida de las flotas, “y no antes”, pues —como alegaron los tesoreros— “a Su Majestad no le es de ningún interés hacer las pagas antes del despacho de la flota”,⁸¹ pues hay que recordar que la Cruzada era un fondo remisible a España. Desde luego que los fiscales intentarían limitar esta condición en los contratos. En el asiento de Ontiveros se estipuló que, “teniendo necesidad los virreyes” de las sumas, podían exigir las a los tesoreros. Y en la séptima concesión, el fiscal señaló que esa exención se había concedido en el tiempo en que la monarquía

[...] no se hallaba con las necesidades y falta de hacienda en que hoy le tienen las guerras y expediciones con que continuamente asiste en diferentes partes por mar y tierra a defender a la cristiandad y sus reinos y

⁸⁰ Parece que esta cláusula se incorporó también en el asiento con Gaspar de Soto, pues en la correspondencia de Villamanrique de 22 de enero de 1587 se hace referencia a lo mucho que el tesorero “interesaba con el dinero que procede de todo en la retención de flota a flota”. AGI, *México*, 21, N. 2.

⁸¹ Véanse los asientos de De la Torre (cláusulas 24 y 29), Ontiveros (cláusula 13) y Millán (cláusula 12).

vasallos e impedir los designios y progresos de los enemigos de la fe y su corona. Y respecto de que las rentas reales han ido en la disminución que es notoria y que aunque no sea para remitir a España, es necesaria y grande la suma para socorrer todos los años las Filipinas e islas de Barlovento, y de sus procedidos desempeñar las cajas reales de las grandes sumas y obligaciones atrasadas que están debiendo, se puede limitar esta condición. De manera que el año que no haya flota ni despacho para España se pueda el virrey valer para estos socorros y otros gastos precisos de la cantidad que le pareciere conveniente de la que el tesorero debiere de los plazos cumplidos, y él no pueda excusarse de pagarla, pues es debida, y cesa la razón con que se concedió aquella dilación que era no haberla Su Majestad menester en aquel medio tiempo que no hubiese despacho.⁸²

Sin embargo, y por más que los fiscales objetaron esta condición, en el periodo analizado poco se pudo avanzar al respecto. Los tesoreros, eso sí, aceptaron que se les pudieran exigir nuevas fianzas para asegurar las sumas, la subrogación de fiadores y penalizaciones por retardar las pagas. En la cuarta concesión, los tesoreros se obligaron a pagar “intereses de aquello que dejaren de cumplir a razón de 25%” para asegurar la puntualidad de las pagas,⁸³ cláusula que intentó hacer valer la Real Hacienda y llevaría, a la postre, a la ruina de don Francisco de la Torre.⁸⁴ En la séptima concesión, Antonio Millán consiguió que se le penalizase exclusivamente con un 8% de interés anual por las cantidades adeudadas, a partir del momento que se iniciase el proceso de ejecución en su contra.⁸⁵

⁸² AGS, *Cruzada*, 583.

⁸³ Cláusulas 24 y 29. AGS, *Cruzada*, 578.

⁸⁴ El fiscal del Tribunal de Cruzada y de la Real Audiencia exigiría el pago de intereses por las sumas que no había satisfecho el tesorero a tiempo, tanto de las que debía realizar de las “dos terceras partes” del estimado que montare la predicación al año de haberse publicado la bula, según la estimación del subdelegado de Cruzada y del virrey, como de la cuenta final que debía efectuar e ingresar para el despacho de la flota. BNE, VC/201/1 (*Memorial del pleito que el convento real de San Benito de la ciudad de Valladolid litiga, mediante la persona de fray Diego Nicolás de la Torre, religioso que fue de dicho convento, hijo y heredero de don Francisco de la Torre y de doña Ana Amado de Melo, su mujer, vecinos que fueron de la ciudad de México con el fiscal del Consejo de Cruzada sobre las dependencias de cuentas de la tesorería general de Cruzada de Nueva España, que estuvo a cargo de Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre en doce años de seis predicaciones de la cuarta concesión de cruzada y en dos años de la primera predicación de la quinta concesión a cargo de don Francisco de la Torre, por sí solo, año 1669*), y AGI, *Escribanía*, 170 B.

⁸⁵ Asiento Millán (cláusula 38). La cláusula fue finalmente ratificada por auto de 11 de febrero de 1650. AGS, *Cruzada*, 583. En las instrucciones para la predicación de la bula de Cruzada de 1541, la penalización por no cumplir con los plazos se pactó en un 14%. AGS, *Cruzada*, 554.

En lo que respecta a las tesorerías de Yucatán, Guatemala y Filipinas, la administración era más complicada que en las otras diócesis. En el área maya la economía dependía de las comunidades y la mayoría de la población habitaba en pueblos de indios, con poco acceso a la moneda. La distancia de estas provincias de la ciudad de México ocasionaba que los ejemplares no siempre llegasen a tiempo, y las hambrunas y enfermedades obligaron a suspender y retrasar la predicación en el área maya ya desde el siglo XVI. Todo ello ocasionaba que las predicaciones no coincidiesen con las de los obispados de Nueva España. Para hacerse una idea, la publicación de la primera predicación de la sexta concesión comenzó en la ciudad de México el 29 de septiembre de 1635, y un mes más tarde en Santiago de Guatemala, pero entre un año y dos de retraso en Honduras, Nicaragua, Verapaz, Chiapa y Yucatán y parece que hasta cuatro años en Filipinas (anexo II, cuadro 2).

Por lo mismo los tesoreros rendían cuenta aparte, y los plazos para liquidar su importe en las cajas reales se fijaba a partir de la fecha de publicación que se hiciera en las capitales diocesanas respectivas. Aunque el monto de las sumas de estas demarcaciones no era equiparable al de las diócesis de la Nueva España (cuadros 4 y 5), los tesoreros gozaban de otras ventajas, en especial en el caso de Filipinas, al poder remitir el producto de la recaudación de las bulas en las islas, empleado en mercancías a las que daban salida en el virreinato,⁸⁶ concesión que cobró singular relieve en el siglo XVII ante las restricciones que sufrió el comercio del virreinato con el archipiélago.⁸⁷ En los tres casos, los ingresos derivados de esas demarcaciones se efectuaban en la caja real de México.

Sin embargo, una cosa era lo que se pactaba en el contrato y otra muy distinta las fechas en que se ingresaba el importe. En las cuatro primeras predicaciones a su cargo, Antonio Millán respetó los plazos pactados en el asiento, pero no en las siguientes, con retrasos considerables, si bien también adelantó algunas sumas en marzo de 1654, y en los meses de junio de los años 1655, 1656 y 1658 y agosto de 1659 para despacho y aprovisionamiento de las flotas a Castilla (cuadro 8).

⁸⁶ Sobre las ganancias y oportunidades que ofrecía el asiento en Filipinas, véase Martínez López-Cano, "El galeón...".

⁸⁷ Carmen Yuste, *El comercio de la Nueva España con Filipinas, 1590-1785*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1984.

Cuadro 8
 FECHAS DE INGRESO DE LOS CAUDALES EN LA REAL CAJA POR PARTE
 DE ANTONIO MILLÁN. NUEVA ESPAÑA, SÉPTIMA CONCESIÓN

<i>Inicio publicación</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto</i>	<i>Total</i>
29/09/1647	1648	100 000	1 649	40 000	1650	49 900	189 900
29/09/1649	08/51	100 000	03/52	40 000	07/53	57 862	197 862
29/09/1651	07/53	100 000	03/54	72 351	06/55	18 622	190 973
29/09/1653	06/55	124 826	06/56	45 174	08/58	23 628	193 624
29/09/1655			07/58	140 000	08/58	20 430	160 430
27/01/1658	08/59	130 000			*		346 231

* Véase el cuadro 9.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Ahora bien, como se aprecia en el cuadro 9, los retrasos se acentuaron en los dos últimos bienios y la predicación se complicó porque hubo que resellar y retasar bulas de las predicaciones anteriores, pues no se surtió al virreinato de bulas desde la metrópoli. El primer pago de la quinta predicación se realizó en julio de 1658, casi tres años después de su publicación, y al mes siguiente se entregó otra cantidad, pero el tesorero quedó debiendo 26 043 pesos. La última predicación comenzó con un retraso de cuatro meses a fines de enero de 1658, y el tesorero fue abonando tanto el importe de ésta como las cuentas que tenía pendientes de la predicación anterior, así como de los obispados de Yucatán, Guatemala y Filipinas hasta ingresar 346 231 pesos, en los siguientes plazos.

Para 1665 se aplicaron 175 795.5 pesos más que faltaba por ajustar de alcances de las cuentas de los dos últimos bienios de los obispados de Guatemala, Yucatán y Chiapas, así como de la primera predicación de Filipinas.⁸⁸

Desde luego que, para conseguir el asiento, en especial cuando existían varios postores, los tesoreros llegaron a adelantar alguna cantidad, que se le iría descontando de las cuentas de las predicaciones a su cargo. Juan de Ontiveros y Antonio Millán ofrecieron cien mil pesos, y Juan de Alcocer, 60 000 pesos.⁸⁹ En la cuarta concesión, los tesoreros

⁸⁸ AGS, *Cruzada*, 556.

⁸⁹ Asiento de Ontiveros (cláusula 34). Carta del virrey Cadereyta, 17 abril 1636, AGI, *México*, N. 39, y del conde de Salvatierra, 22 diciembre 1647, AGI, *México*, 36, N. 3.

Cuadro 9
 FECHAS DE INGRESO DE LOS CAUDALES DE LA PREDICACIÓN
 DEL BIENIO 1658-1660, POR PARTE DE ANTONIO MILLÁN, Y FINIQUITO

<i>Fecha</i>	<i>Monto Pesos</i>	<i>Concepto</i>
08/1659	130 000	Por cuenta de 5a. y 6a. predicaciones.
06/1660	100 000	Por cuenta de 5a. predicación de Guatemala, Yucatán, Chiapa y 6a. predicación de obispos de Nueva España.
03/1661	60 200	Último plazo de la 6a. predicación de obispos de Nueva España. Ya figura como difunto el tesorero. Lo ingresa su hijo.
04/1663	56 031	Lo ingresa su hijo.
Total	346 231	

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

ofrecieron adelantar 100 000 pesos si la Corona le abonaba el 10% anual de interés sobre la suma, condición que no se hizo efectiva, pues no se aceptó por la fiscalía.⁹⁰

En todos los asientos se estipuló que hasta el ingreso de las sumas en la caja real, el tesorero podía tratar y contratar libremente con el importe de las limosnas, en todas las mercancías y negociaciones que fuesen lícitas. Aunque este punto levantó muchas polémicas e incluso se llegó a discutir la posibilidad de prohibir esta cláusula, no se hizo,⁹¹ pues constituía una de las ventajas más considerables que ofrecía el asiento y, como señalaría el Consejo de Cruzada, “una de las principales aldehalas” de los contratos de Cruzada era precisamente “la permisión de tratar y contratar con dinero que procede de ella, convirtiendo en mercaderías, haciendo por ello muy grandes ventajas en sus asientos”.⁹²

Además, las contrataciones quedaban exentas del pago de derechos que gravaban las mercancías como alcabalas, almojarifazgos y,

⁹⁰ AGS, *Cruzada*, 578.

⁹¹ Así se deduce del escrito del virrey Martín Enríquez, en 1576, al rey en que señala que “quitarle [al tesorero] que no contrate como Vuestra Majestad lo manda, tengo por cosa imposible, aunque resulta daño a la tierra, porque se quita la contratación a muchos [...]”. AGI, *México*, 19, N. 177.

⁹² AGS, *Cruzada*, 578.

desde luego, los incrementos que se fueron aplicando a estos impuestos para hacer frente a la Unión de Armas y Armada de Barlovento.⁹³ Por su parte, los receptores del tesorero general de Cruzada en Filipinas tenían derecho a las cuatro toneladas de repartimiento que se daban en el galeón a los vecinos de Manila, para que pudieran enviar, empleado en productos, el dinero recaudado en la predicación.⁹⁴ En las posturas que se realizaron para el asiento de la tesorería de Cruzada de la séptima concesión, se llegó a solicitar que se permitiese al tesorero enviar en las naos que salieran de Acapulco hacia el archipiélago, de diez mil a veinte mil pesos sin pagar derechos algunos,⁹⁵ condición que no se aceptó.⁹⁶

Como sucedía en otros asientos, el tesorero ofrecía como garantía de que cumpliría con las condiciones establecidas en el contrato, fiadores, y podía añadir hipoteca de propiedades, oficios o censos (cuadro 10). De todas ellas, las fianzas eran las garantías preferidas o, al menos, las que más seguridad ofrecían a la Real Hacienda, tal como se señalaba en las instrucciones que se dio al comisario y contadores de Cruzada en 1554: “Las personas en quien quedare el asiento den fianzas bastantes a contento y parecer del comisario y asesor y contadores aunque tenga bienes y hacienda, de manera que demás y allende sus bienes se den las dichas fianzas”.⁹⁷ Por lo mismo, no es extraño que en las garantías ofrecidas durante el periodo analizado, las más importantes fuesen las fianzas, que superaban en conjunto los cien mil pesos, sumas que, para evitar riesgos, se repartían entre varias personas, como los 16 fiadores que presentó Luis Núñez Pérez, los 27 fiadores que presentaron Pedro y don Francisco de la Torre, los 41 que presentó Juan de Ontiveros y los 74 que avalaron a Antonio Millán (cuadros 10 y 11), en su mayoría, ricos comerciantes de la capital.⁹⁸

⁹³ La alcabala aplicó en Nueva España a partir de 1575 con una tasa del 2%, que se duplicó al 4% en 1632 para sostener la armada de Barlovento: Manuel Alvarado Morales, *La ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento*, México, El Colegio de México/Universidad de Puerto Rico-Recinto de Río Piedras, 1983; y a 6% en 1639 para hacer frente a la Unión de Armas.

⁹⁴ Asientos de De la Torre (cláusula 40), Ontiveros (cláusula 28) y Millán (cláusula 19).

⁹⁵ Véanse los pliegos que presentaron Diego de Orejón Osorio y Antonio Millán, AGI, México, 36, N. 10, y AGS, *Cruzada*, 583.

⁹⁶ AGS, *Cruzada*, 583. Sobre las ventajas que podían obtener los tesoreros en el archipiélago, véase Martínez López-Cano, “El galeón...”.

⁹⁷ Ordenanzas dadas al comisario y contadores de Cruzada. La Coruña, el 10 de julio de 1554, AGS, *Patronato*, 22, doc. 63, punto 25.

⁹⁸ Véanse, en el anexo X, los fiadores que ofrecieron Luis Núñez Pérez (cuadro 1), Pedro de la Torre y su sobrino don Francisco de la Torre (cuadro 2); Juan de Ontiveros Barrera (cuadro 4) y Antonio Millán (cuadro 5).

Cuadro 10
 GARANTÍAS OFRECIDAS EN LOS ASIENTOS

<i>Tesoreros</i>	<i>Monto fianzas (pesos)</i>	<i>Otras garantías</i>
Luis Núñez Pérez de Meñaca	32 375	?
Pedro de la Torre D. Francisco de la Torre Cuarta concesión	108 000	a) Oficio de secretario de Gobernación (86 205 p.) b) Inmuebles en la ciudad de México c) 2 censos: 21 000 pesos de principal d) Todas las deudas a su favor
Juan de Ontiveros Barrera Quinta concesión	164 000	
Juan de Alcocer Sexta concesión	150 000 ?	?
Antonio Millán Séptima concesión	172 000	112 986 pesos en deudas a su favor

FUENTE: véase anexo X, p. 263-270.

Cuadro 11
 FIANZAS OFRECIDAS POR LOS TESOREROS

<i>Tesoreros</i>	<i>Número fiadores</i>	<i>Monto afianzado por persona (pesos)</i>	<i>Total afianzado (pesos)</i>
Luis Núñez Pérez de Meñaca	16	De 1 000 a 4 000 p	32 375
Pedro de la Torre D. Francisco de la Torre	27	4 000 p cada uno	108 000
Juan de Ontiveros Barrera	41	De 2 000 a 6 000	164 000
Juan de Alcocer	?		150 000
Antonio Millán	74	De 1 000 a 6 000	172 000

FUENTE: Véanse las fuentes y el desglose de fiadores en el anexo X, p. 263-270.

Más problemático resultaba cuando los tesoreros ofrecían como garantías del pago, las deudas a su favor, ya que en este caso, con independencia de cuál fuera su origen, las sumas adquirirían la condición y los privilegios de las deudas a favor del real fisco, tal como ocurrió con el asiento de don Francisco de la Torre en la cuarta concesión y con el de Antonio Millán en la séptima concesión. En el primer caso se estipuló que, además de las fianzas y propiedades que se ofrecían como garantía (cuadro 10), se hipotecaban “desde luego por especial y expresa hipoteca todas las deudas que en cualquier forma” se les debieren a los titulares del asiento, “así las contraídas hasta el día de hoy como las que adelante se causaren durante el tiempo de este asiento, así procedan de cruzada o de otra cualquier contratación o venta”. Dichas deudas se debían cobrar por cuenta del real haber y el fiscal del Tribunal de Cruzada hacer todas las diligencias necesarias para cobrarlas, quedando los tesoreros obligados a la evicción y saneamiento de ellas.⁹⁹

Los beneficios y los privilegios

Los tesoreros recibían un premio o comisión sobre el monto de las limosnas recaudadas (cuadro 3) y de otras sumas que se aplicaron a la Cruzada, de las que las más importantes eran las derivadas de las composiciones, que variaban mucho de una predicación a otra y en los obispados, pero que resultaban muy fáciles de recaudar por parte del tesorero, ya que eran los propios comisarios en el caso de las composiciones o alguna dignidad de la catedral, en el caso de las multas y mandas, quienes recolectaban las cantidades y se las entregaban a los tesoreros. En los años cuarenta del siglo XVI, el tesorero percibía por estas sumas el 10%, frente al 20% que percibía por el importe de las bulas, y en el asiento de Gaspar de Soto se fijó en una séptima parte (14.3%) frente al 20% que le correspondía por las bulas, pero ya en los siguientes asientos se pactó el mismo premio.¹⁰⁰

⁹⁹ Condición 40 del asiento. Esta cláusula no se aceptó en la ratificación del asiento en Madrid, pero acabó confirmándose por una real cédula en 5 mayo de 1613. De ella se valdría don Francisco de la Torre en marzo de 1627 cuando pretendió que se le abonasen 90650.5 pesos a que ascendían diversas deudas a su favor, a cuenta de lo que debía al fisco de la Cruzada. AGS, *Cruzada*, 578; y BNE, VC/201/1 (*Memorial del pleito...*)

¹⁰⁰ AGS, *Cruzada*, 554 y 555. En la instrucción para la predicación de la bula de Cruzada en Nueva España de 1541 se fijó que el escribano ante quien debían asentarse las composiciones percibiera otro 10%

Como también sucedió con la Cruzada en los reinos peninsulares, la comisión que percibían los tesoreros de Cruzada fue bajando a lo largo del periodo estudiado,¹⁰¹ desde el 20% que se pactó en los dos primeros asientos, al 10%-11.5% para mediados del siglo XVII, si bien en los primeros años los tesoreros se comprometían también a pagar parte de los costos a los que ascendía la impresión de los sumarios y de su traslado a ultramar,¹⁰² de los que fueron liberados posteriormente. El premio pactado les dejaba buenos dividendos por bienio (cuadro 2), aunque los tesoreros debían cubrir, a costa de su comisión, todos los gastos que implicaban tanto la distribución de los sumarios como la recaudación de las limosnas.

Ahora bien, aunque la comisión o porcentaje que obtenían sobre las limosnas constituía el principal ingreso para el tesorero, no era el único; no obstante las otras oportunidades que ofrecía el asiento no resultan tan fáciles de cuantificar.

No menos importante que la comisión resultaba la posibilidad de retener el monto recaudado, en particular si se espaciaba la flota o no había urca con destino a la península, cláusula que se pactó en la mayoría de los asientos. Como exponía en 1587, el virrey Villamanrique al recomendar la administración por parte de la Real Hacienda, sería fácil encontrar tesoreros o receptores en todos los obispados “por sólo aprovecharse del dinero de flota a flota”.¹⁰³ A esto se unía el que cualquier cantidad que quisiera depositar el Tribunal de Cruzada se tenía que efectuar en el tesorero. Aunque no se admitió que el tesorero obtuviese premio o interés por tener estas cantidades en su poder, no cabe duda de que en una economía aquejada por la escasez de numérico, la liquidez ofrecía buenas oportunidades de hacer negocio.¹⁰⁴

¹⁰¹ Para la península, véase Ulloa, *La Real Hacienda...*

¹⁰² En las cuentas del bienio 1586-1587 que se tomaron a Gaspar de Soto se le cargaron 1 523 pesos del costo de impresión de los algo más de dos millones de ejemplares que se remitieron para la predicación en Nueva España y Yucatán; 320 pesos por flete, avería de mar y carretaje de tierra hasta México; 46 pesos por el salario del notario de Cruzada de Sevilla. Al tesorero se le abonaron 61 pesos que se recuperaron de la venta en almoneda del ango y jerga en que venían empacadas las bulas. El tesorero había dejado en poder de un residente de Sevilla 1 795 pesos para cubrir los gastos. AGS, *Cruzada*, 555 y 556. Véase también anexo V, p. 247-251.

¹⁰³ Carta del virrey Villamanrique de 22 de enero de 1587, AGI, *México*, 22 de enero de 1587.

¹⁰⁴ En la postura que efectuó don Diego Orejón Osorio a la séptima concesión solicitó que se le asignase el mismo premio por las cantidades que se abonaban al depositario general de la Corte, pero no se admitió la condición. AGS, *Cruzada*, 583.

El hecho de que los tesoreros pudieran abonar el importe de las limosnas en las cajas reales en plata o en libranzas, les dejaba un beneficio adicional, de cuando menos el 1.5% en el cálculo más conservador en el caso de la plata (cuadro 6), y de mucho más en el caso de las libranzas. Como objetaba el fiscal de la Real Hacienda en las negociaciones del asiento de la séptima concesión, muchas veces las libranzas se vendían “a la mitad” o “al tercio menos de su valor”, con el consecuente quebranto para la Real Hacienda, y se remitía a la cédula de 8 febrero de 1646 para no aceptar estos efectos. A pesar de ello, a Antonio Millán se le admitió cubrir el 20% del importe de lo recaudado en libranzas, cláusula que hizo efectiva.¹⁰⁵

Además de la facultad de negociar con las sumas recaudadas, desde el siglo XVI y tomando también como referencia las disposiciones que aplicaban en el Viejo Mundo se admitió que los naturales pudieran abonar la limosna de la bula en especie,¹⁰⁶ lo que permitía al tesorero incrementar con la comercialización de los productos el margen de beneficios. En 1642, don Luis Fernández de Córdoba, como defensor de los naturales, solicitó que se prohibiera obligar a los indios en Yucatán a pagar en géneros y frutos la limosna de la bula y que no se permitiera a los receptores tratar con los indios, y en junio de ese año así se ordenó por real cédula.¹⁰⁷ Y es que el tesorero hacía un buen negocio. El siguiente ejemplo, aunque posterior al periodo de estudio, puede ser ilustrativo. En 1716, como resultado de una investigación por posibles fraudes en el pago de derechos del fisco por parte de la Tesorería de Cruzada en Yucatán, se señalaba que se habían repartido en la provincia 49 774 bulas y dinero, y el tesorero había recibido como pago 17 000 patíes (un tipo de manta de algodón más basta que la tradicional), 1 544 mantas de algodón, alrededor de 1 775 arrobas de cera y 229 arrobas de hilo. En el cotejo de registros de mercancías embarcadas a cuenta de la Tesorería de Cruzada en el puerto de Campeche entre 1704-1714 se habían embarcado productos (patíes, cera, mantas, hijos, peines y otros) por valor de 255 529 pesos, que habían quedado exentos del pago de derechos, pues se habían marcado los

¹⁰⁵ AGS, *Cruzada*, 583. Véase las cantidades que ingresó a cuenta de la predicación a su cargo de 1647 en el anexo IX, cuadro 4, p. 261.

¹⁰⁶ La posibilidad de pagar la bula en especie y no en dinero figura ya en la instrucción de 1541 para Nueva España. AGS, *Cruzada*, 554, y se mantendrá en las de los siguientes años. Véase la instrucción de 1602 (punto 9), AGNM, *Indiferente Virreinal*, v. 6430, exp. 9.

¹⁰⁷ AGI, *México*, 3046.

paquetes con una cruz, como si fueran de Cruzada. Los oficiales reales calculaban que el valor de estos productos en México alcanzaría alrededor de los 345 000 pesos. El tesorero se había librado de los pagos de alcabalas y almojarifazgos de que estaban exentos los productos de Cruzada. El repartimiento, en este caso, resultaba todavía más ventajoso que el que realizaban otras autoridades en la provincia, pues el tesorero además de dinero y materia prima, adelantaba las bulas, unos ejemplares que tenía que saldar posteriormente, y que no le habían implicado un desembolso inicial de dinero, ya que el traslado de los ejemplares desde la península hasta el puerto de San Francisco de Campeche corría por cuenta de la Real Hacienda.¹⁰⁸

Los tesoreros gozaban también de la exención de los derechos que gravaban las transacciones mercantiles, como las alcabalas y otros derechos que se fueron sumando en algunos periodos del siglo XVII (unión de armas o armada de Barlovento). Como no es difícil de imaginar, y por más que se estableciese que la exención de estos derechos sólo aplicaba a las cantidades derivadas de las limosnas, los tesoreros buscaban también liberarse del pago de estos derechos en sus negociaciones particulares.¹⁰⁹

En el caso de Filipinas, los tesoreros buscaron facilidades en el comercio del virreinato con el archipiélago, un comercio que se fue limitando a principios del siglo XVII. Los tesoreros remitían el importe de las bulas vendidas en las islas al virreinato en géneros, y para el efecto obtenían cuatro cargas en el galeón. El importe en dinero se ingresaba en la Real Caja de México, desde donde volvía a remitirse, como parte del situado a Manila. A pesar de las protestas de la ciudad de Manila, solicitando que el importe no saliera del archipiélago, durante este periodo no se consiguió, pues precisamente éste era uno de los alicientes del asiento de Cruzada.¹¹⁰

¹⁰⁸ María del Pilar Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, n. 51, 2014, p. 151-175. Sobre las características y beneficios de los repartimientos en esta provincia: Manuela García Bernal, “El gobernador de Yucatán Rodrigo Flores de Aldana”, en *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, 2 v., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1979, v. 1, p. 121-172.

¹⁰⁹ El pleito más sonado en este periodo fue el del tesorero Antonio Millán con el Consulado. Gregorio Martín de Guijo, *Diario, 1648-1644*, 2 v., edición y prólogo de Manuel Romero de Terreros, México, Porrúa, 1986, t. 1, p. 130-131.

¹¹⁰ Martínez López-Cano, “El galeón de Manila...”.

Durante el tiempo del asiento, los tesoreros de Cruzada gozaron de la condición de oficiales reales y, como tales, de los privilegios concedidos a éstos. En los primeros años los tesoreros de Cruzada reclamaron el derecho a los repartimientos de indios, leña, zacate y maíz que disfrutaban los oficiales reales de la ciudad de México. Gozaban también del privilegio de obtener posadas y bestias de carga para transportar las bulas y su importe al mismo precio que los oficiales reales.¹¹¹ Desde los años noventa del siglo XVI solicitaron también asiento como regidores, con voz y voto, en los cabildos, tal como lo tenían los oficiales reales de México pues, como alegaban, el de tesorero de Cruzada no era “oficio de menor importancia”.¹¹² El primero que solicitó el título de regidor fue Luis Núñez Pérez, quien, según alegaba, cuando Moya de Contreras le remató el oficio de ensayador de la Casa de Moneda lo había hecho con esta condición, y reclamó el mismo título para los tesoreros particulares en las localidades que contaban con ayuntamiento.¹¹³ Además reclamaron preeminencias en los actos públicos, en particular el día de la publicación de la bula, precediendo a los oficiales reales, y “asiento y lugar honroso” junto a éstos en los otros actos públicos, como besamanos y procesiones. También, en los asientos, se les concedió el honor de disponer de dos negros con espadas y dagas para su acompañamiento.

Debido a que las limosnas de la bula se consideraban parte de la hacienda real, las sumas adeudadas gozaban de los privilegios y prelación de las deudas a favor del fisco. Así, a Pedro y don Francisco de la Torre se les admitieron “todas las deudas que en cualquier manera” se les debiere, tanto “las contraídas hasta el día de hoy como las que adelante se causaren durante el tiempo de este asiento, así procedan de Cruzada o de otra cualquier contratación o venta”. En el asiento se pactó que estas sumas se cobrasen por cuenta de la Corona y que el fiscal de Cruzada saliera “a las causas y solicitud de ellas, como si fueran derechamente de Su Majestad y haga todas las diligencias necesarias hasta que tenga efecto la cobranza”, eso sí, quedando los tesoreros obligados a la “evicción y saneamiento”,¹¹⁴ una prerrogativa que plan-

¹¹¹ AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 3036, exp. 35; *General de Parte*, v. 1, exp. 270, 266 y 267; v. 2, exp. 1150, 1178.

¹¹² Francisco de la Torre (cláusula 39).

¹¹³ El virrey Luis de Velasco al rey, 6 de junio de 1590, BNE, *Manuscritos*, 3636, f. 18v-19. El virrey recomendaba que se le concediese.

¹¹⁴ Cláusula 40. Esta cláusula se excluyó en Madrid en la confirmación del asiento, pero se ratificó en cédula real en Aranjuez, de fecha 5 mayo 1613, AGS, *Cruzada*, 578.

teó no pocos problemas y protestas, y que intentaría limitarse en los asientos posteriores. Así, en las posturas que se presentaron para la quinta concesión, Juan de Pastrana y Alonso Muñoz aceptaron que se cobrasen como deudas de Cruzada exclusivamente las que “inmediatamente” procediesen de las bulas y su expedición; y Juan de Ontiveros, a quien finalmente se le remató el asiento, también se comprometió a no cobrar por el tribunal otras deudas que las “procedidas” de la expedición de las bulas, cláusula que, como subrayaba el fiscal, era “de mucha consideración al bien público”, y, por lo mismo, se le podían hacer al tesorero “otras comodidades”.¹¹⁵ También el virrey subrayaba las ventajas de esta condición, “con que se redimen muchas vejaciones que en lo pasado se han hecho a los vasallos de esta provincia”.¹¹⁶ De todos modos, la Corona no tuvo mucho éxito en limitar estas demandas de los tesoreros, como se puede ver en las garantías que ofreció Antonio Millán en la séptima concesión, en las que se incluían casi ciento trece mil pesos de deudas a su favor (cuadro 10).

No menos importante que la condición de oficiales reales era el fuero de Cruzada que disfrutaban los tesoreros, sus familiares y sus dependientes durante el tiempo que se ocupasen en la administración de la bula. Esto les permitía que todas sus causas se presentasen y sustanciasen ante el tribunal de la Santa Cruzada, con inhibición de los otros tribunales reales y eclesiásticos del virreinato y que, en caso de apelación, el pleito se remitiese ante el Consejo de Cruzada. Si bien la Corona intentó limitar el fuero y restringirlo a las causas de Cruzada o que derivaran del asiento, durante el periodo analizado no se consiguió, como se puede ver en la indefinición con la que se redactó la cláusula en el asiento de Antonio Millán, que serviría de modelo en los asientos subsecuentes (el subrayado es mío):

Todos los pleitos y causas civiles y criminales, movidos y por mover en que el tesorero y los demás tesoreros y ministros fuesen actores o reos, en todos los negocios y causas tocantes a este asiento, capítulos y condiciones de él y en las demás *que en cualquier manera* tocaren a su administración, han de ser convenidos y poder convenir a quien quisieren, en el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México y demás subdelegados, con inhibición de las otras justicias eclesiásticas y seglares.¹¹⁷

¹¹⁵ AGS, *Cruzada*, 578; y AGI, *México*, 30, N. 5.

¹¹⁶ AGI, *México*, 31, N. 39.

¹¹⁷ Asiento de Antonio Millán (cláusula 39).

De los datos con que contamos, los tesoreros fueron grandes comerciantes de la ciudad de México,¹¹⁸ hecho que es comprensible si tenemos en cuenta que eran ellos los que podían ofrecer las cuantiosas fianzas que se solicitaban para garantizar la recaudación a su cargo (cuadros 10 y 11), los que contaban con los recursos y relaciones necesarios para encargarse de la renta, y los únicos que podían aprovechar sus propias redes de comercialización de las mercancías para expender las bulas, y obtener jugosos beneficios.¹¹⁹ Hay que tener en cuenta que el número de bulas que se distribuía, según las cuentas que rindieron, podía llegar al millón de ejemplares por bienio.¹²⁰

Uno de los primeros asentistas, Luis Núñez Pérez, era un acaudalado comerciante, con tratos en el comercio con la península ibérica, y “uno de los vecinos honrados” de la ciudad de México. Nacido en Sevilla, en el seno de una familia de comerciantes y conversa por parte de padre, cuando obtuvo el asiento llevaba varios años residiendo en Nueva España, donde contrajo nupcias en dos ocasiones, la primera con doña Inés de Aguilar, nieta del conquistador Gonzalo Rodríguez Ocano, y la segunda, con doña Catalina de Mendoza Zaldívar, hija del rico minero zacatecano Vicente de Zaldívar.¹²¹ Cuando se le remató la tesorería de Cruzada (1590) contaba con una amplia hoja de servicios a la monarquía. Se había involucrado en la administración de la bula desde 1575, como parte del primer asiento, desde 1584 era ensayador y fundidor de la Casa de la Moneda de la ciudad de México, cargo que había obtenido por remate en más de 50000 pesos, y dejaba en los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII unos ingresos de ocho a doce mil pesos al año. A instancias del arzobispo- virrey Moya de Contreras, Núñez hizo posturas para el cargo de tesorero de la ceca,

¹¹⁸ No es posible afirmar si Gaspar de Soto (1586-1590) y Jerónimo de Soto (1599-1611) fueron grandes comerciantes, dado que casi no hay datos de su biografía.

¹¹⁹ Sobre el peso de los comerciantes en la sociedad novohispana en estos años, véanse también José de la Peña, *Oligarquía y propiedad...*; Hoberman, *Mexico's Merchant Elite...*; Elisa Itzel García Berumen, “Los comerciantes de Zacatecas y las rentas eclesiásticas en la segunda mitad del siglo XVII”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2010, p. 51-89.

¹²⁰ Cfr. cuarto capítulo (“Los fieles y la bula de Cruzada”) y anexo IV, p. 121-148 y 240-246.

¹²¹ Sobre los orígenes, la familia y los matrimonios de Luis Núñez Pérez: Thomas Hillerkus y Georgina Indira Quiñones, “El testamento de Luis Núñez Pérez de Meñaca, tesorero de la Casa de Moneda de la ciudad de México (1610)”, *Relaciones*, v. 36, n. 142, invierno 2015, p. 159-191. Los autores consideran que debió trasladarse a Nueva España a fines de los años sesenta o principios de los setenta: p. 161.

que, gracias a su intervención, subió de valor y se remató en 130 000 pesos.¹²² Desde 1608 era alcalde mayor de las minas de Taxco y repartidor de azogue, cargo que ocupó hasta su muerte en 1610.¹²³ Como se puede observar en el cuadro 2, los ingresos brutos de su comisión como tesorero de Cruzada en los años noventa (1590-1597) se situaron alrededor de los 40 000 pesos por bienio.

Como en el ejemplo anterior, además de su actividad mercantil, los tesoreros se ligaron a otros ramos fiscales y desempeñaron diversos puestos en la administración, que unieron al nombramiento de regidor del cabildo de la ciudad de México, que derivaba de su calidad de tesoreros de Cruzada, durante el tiempo que ejercieran el cargo. Pedro de la Torre, cuando tomó el asiento, era secretario de Gobernación de la Nueva España, cargo por el que había desembolsado algo más de 86 000 pesos;¹²⁴ y su sobrino, don Francisco de la Torre, además de las inversiones en la carrera de Indias y en el galeón de Manila, después del asiento de Cruzada obtuvo el de los naipes, para Nueva España y Filipinas;¹²⁵ Juan de Ontiveros Barrera¹²⁶ y Juan de Alcocer fueron cónsules y priores del Consulado de Comerciantes de la ciudad de México, y el segundo, antes de ser tesorero de Cruzada, se había ocupado del asiento de los naipes en Nueva España; hecho postura en el de la pólvora, que gracias a su intervención subió de valor con el consecuente beneficio para el real erario, y había participado en el cobro de la sisa del vino y derechos del desagüe en la ciudad de México, cargo que retuvo su padre, Alonso de Alcocer, por cerca de 17 años. De manera interina se desempeñó también como contador general de Tributos y Azogues, y tesorero de la Casa de Moneda. Fue, además, alcalde ordinario de la ciudad de México, y por más de dos décadas, contador del Tribunal del Santo Oficio de la capital

¹²² AGI, *México*, 172, N. 56; 220 (N. 13 y 20), 226 (N. 7); 221, N. 20; 226, N. 7; AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 53, exp. 14; *Tierras*, v. 2953, exp. 51; Hillerkus y Quiñones, “El testamento...”.

¹²³ Hillerkus y Quiñones, “El testamento...”.

¹²⁴ AGI, *México*, 177, N. 35. AGS, *Cruzada*, 578.

¹²⁵ En 1622 su patrimonio ascendía a más de 400 000 pesos: De la Peña, *Oligarquía y propiedad...*, p. 160; Hoberman, *Mexico's Merchant Elite...*; Martínez López-Cano, “El galeón de Manila...”; AGNM, *Reales Cédulas Duplicadas*, v. 16, exp. 1; AGI, *México*, 31, N. 29; *Filipinas*, 21, R. 4, N. 16.

¹²⁶ Poco después de concluir el asiento tomó los hábitos. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 494, exp. 5. A su muerte, en 1652, se calculaba su caudal en 300 000 pesos. Guijo, *Diario...*, t. I, p. 197-198.

virreinal,¹²⁷ ocupaciones que no lo dejaron seguir su inclinación a las letras, a pesar de haber conseguido los grados de bachiller en artes, teología y cánones por la Universidad de México.¹²⁸ El último tesorero general, Antonio Millán, cargador en Castilla y Filipinas, también se hizo cargo del asiento del papel sellado de la Nueva España,¹²⁹ de la administración de la cuartilla del vino de la ciudad de México; fue factor de las obras del desagüe de Huehuetoca¹³⁰ y alcalde ordinario de la ciudad de México, y antes del asiento de Cruzada, había sido contador del Tribunal de Cruzada.¹³¹ Además de sus actividades mercantiles y crediticias, muchos tesoreros poseían valiosas unidades productivas. Juan de Alcocer era dueño de numerosas estancias y haciendas en Michoacán; en Nuevo México tenía una hacienda de labor, huertas y heredades, y poseía unos muy apreciados molinos en Chapultepec, Santa Fe y Tacubaya;¹³² calculaba su patrimonio a mediados del siglo XVII en más de medio millón de pesos; y Antonio Millán era propietario de ingenios de azúcar en el actual estado de Morelos.

Los tesoreros realizaron donativos, préstamos y adelantos de cantidades para la pronta remisión de los caudales a la península o para el avío de las flotas y despachos de naos a Filipinas. Durante el tiempo de su asiento, según reconocía la Real Audiencia, Luis Núñez Pérez adelantó elevadas sumas de dinero antes de su vencimiento.¹³³ Don Francisco de la Torre, en 1627, alegaba haber prestado o adelantado más de 500 000 pesos a la Corona durante los dieciocho años que se había ocupado de la tesorería de Cruzada, “para el despacho de las flotas y armadas” sin haber recibido “maravedís ningunos de intereses, dejando de ganarlos por otra parte”.¹³⁴ Juan de Alcocer mencionó los donativos y préstamos que había efectuado antes y durante el tiempo que ocupó el asiento. La Corona reconoció los servicios que había recibido de Antonio Millán y

¹²⁷ AGI, *México*, 237, N. 13; AGS, *Cruzada*, 583.

¹²⁸ AGI, *México*, 237, N. 13.

¹²⁹ AGI, *Indiferente*, 156, N. 43; AGNM, *Archivo Histórico de Hacienda*, v. 472, exp. 265 y 266.

¹³⁰ AGNM, *Desagüe*, v. 6, exp. 1.

¹³¹ Véase también Hoberman, *Mexico's Merchant Elite...*; y AGNM, *Tierras*, v. 1272.

¹³² Manuel Alvarado Morales, “El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII, un ejemplo de oligarquía criolla”, *Historia Mexicana*, v. 28, n. 4, (112) (abril-junio 1979), p. 489-514, p. 502.

¹³³ AGI, *México*, 220, N. 20. También Jerónimo de Soto efectuó un donativo gracioso en 1599. AGNM, *Archivo Histórico de Hacienda*, v. 1292, exp. 510.

¹³⁴ AGS, *Cruzada*, 556; y BNE, VC/201/1. Además de sus servicios financieros, según argumentaba, había servido “en amparar la autoridad real y sustentarla [...] y defender” al virrey, marqués de Gelves, “con gran daño de su hacienda y vida”. AGS, *Cruzada*, 556.

de su hijo Félix Millán, quien, a la muerte de su padre, se hizo cargo de algunas de las predicaciones de la octava concesión en el arzobispado de México, y atendió a su solicitud de premiar al doctor Nicolás Millán, hijo del primero, con la provisión del cargo de racionero en la catedral de México.¹³⁵ Sin embargo, y a pesar de los servicios financieros que prestaron los tesoreros a la Corona, la tónica general fue la del incumplimiento de los plazos pactados para el ingreso de los caudales. Al finalizar su asiento, Luis Núñez Pérez debía más de setenta mil pesos y se le concedió una prórroga de tres años para su pago;¹³⁶ Juan de Alcocer a su muerte, en 1649, también tenía fuertes deudas con el ramo.¹³⁷ Pero sin duda los mayores problemas se presentaron con las cantidades reclamadas a don Francisco de la Torre, derivadas de los años en que se ocupó de la tesorería de Cruzada (1611-1625), que se fueron cobrando de sus bienes y fiadores. Don Francisco murió en la cárcel¹³⁸ y todavía en 1659 el Tribunal de Cruzada intentaba recuperar los casi 60 000 pesos a que ascendían para entonces las sumas adeudadas.¹³⁹ En 1655, el virrey duque de Albuquerque calculaba que de los asientos de don Francisco de la Torre y de Juan de Alcocer faltaban por recuperar 800 000 pesos.¹⁴⁰

La venta de la tesorería de Yucatán

A mediados del siglo XVII, la enajenación de cargos en la administración conoció en América un nuevo empuje y fue vista como una entrada de recursos frescos con los que paliar la grave crisis fiscal por la que atravesaba la monarquía católica. La medida alcanzó también a los cargos y oficios de Cruzada, y a algunas tesorerías en América, como las de Lima, Caracas y Santo Domingo.¹⁴¹ En Nueva España, la única tesorería que se enajenó fue la de Yucatán.¹⁴²

¹³⁵ AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 1827.

¹³⁶ AGS, *Cruzada*, 556. Todavía en 1609-1610 se ingresaban a la real caja cantidades que adeudaba de su asiento. Anexo VI, cuadro 2, p. 253-256.

¹³⁷ Según Guijo (*Diario...*, p. 59) las deudas ascendían a más de veinte mil pesos. Todo indica que eran más altas. En 1653-1654 todavía se ingresaron en la real caja por este concepto 39 065 pesos y 2 tomines de las sumas a cargo del tesorero. AGI, *Indiferente*, 194, N. 16.

¹³⁸ AGI, *Escribanía*, 170B.

¹³⁹ AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 1827, exp. 25.

¹⁴⁰ Carta del virrey duque de Albuquerque de 5 de mayo de 1655, AGI, *México*, 38, N. 4.

¹⁴¹ Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias...*

¹⁴² Un acercamiento a esta problemática en Martínez López-Cano, "La bula de la Santa Cruzada en Yucatán...", p. 157-161.

En 1651 el capitán Antonio Maldonado de Aldana¹⁴³ conseguía la tesorería de Yucatán a perpetuidad.¹⁴⁴ Además de su relación de méritos y servicios a la Corona,¹⁴⁵ ofrecía 14 900 pesos en moneda fuerte, que depositó en la Corte en mayo de ese año. Al tesorero se le facultaba para vincular y heredar la tesorería, percibiría un salario anual de 2 000 pesos anuales (4 000 el bienio) y una comisión del 9% sobre las bulas que vendiera. La enajenación de la tesorería no tenía en cuenta el asiento general pactado con el tesorero general Antonio Millán para la séptima concesión que incluía también ese territorio, por lo que hubo un pleito que acabó con una transacción o acuerdo entre los dos tesoreros. Maldonado de Aldana se encargaría de la tesorería en la provincia a partir de 1655, y se le respetaría su salario y el tesorero general Antonio Millán le remitiría las bulas para su venta. Maldonado se incorporó a la tesorería en las cuatro últimas predicaciones de la séptima concesión. A juzgar por los montos recaudados, no parecen haberse entendido bien los dos tesoreros, pues desde el tercer bienio se registra una baja considerable en el importe recaudado con respecto a los bienios anteriores, que se situaría por debajo de los 30 000 pesos (cuadro 5).

El fin de una etapa

Al finalizar el asiento de la séptima concesión se propuso que Antonio Millán continuase al frente de la tesorería de Cruzada por otros doce años. A pesar de las facilidades que se le ofrecieron —como fueron un aumento en su comisión de dos puntos porcentuales (13%); bajar el monto de las fianzas con las que debería garantizar el cargo por no más de cien mil pesos, en lugar de los 172 000 pesos que había ofrecido en el último contrato, el nombramiento de corregidor interino del

¹⁴³ El capitán Maldonado de Aldana había fijado su vecindad en la década de 1640 en la villa de Campeche. A principios de los años cincuenta era uno de los mercaderes más ricos del puerto, con relaciones con Veracruz, La Habana y Cádiz. Había sido varias veces alcalde ordinario de Campeche. Mantendría su riqueza y poder en los años sesenta, a la sombra de su primo y compadre el gobernador don Rodrigo Flores de Aldana. Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán...”, p. 159.

¹⁴⁴ AGI, *México*, 361, R. 5, N. 41; AGI, *México*, 2686, L. 1.

¹⁴⁵ Entre sus méritos alegó su heroica participación en la defensa del Nuevo Reino de Granada y Campeche, poniendo en peligro su vida y fortuna, levantando compañías, armando barcos, expulsando a los ingleses de la zona: Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán...”.

ayuntamiento de la ciudad de México, y mercedes para sus hijos—,¹⁴⁶ Antonio Millán no accedió. El tesorero alegó su avanzada edad, “achagues” y la dificultad de “hallar fianzas”.¹⁴⁷ A partir de 1660, y a pesar de que desde Madrid, por medio del Consejo de Cruzada se seguiría insistiendo en la preferencia por mantener los asientos generales, la tesorería de Cruzada se remató por obispados, sistema que prevaleció hasta que en 1767, como sucedió en otros ramos fiscales, la Real Hacienda puso fin al sistema de arrendamiento y optó por administrar de forma directa la Cruzada.¹⁴⁸

Ahora bien, la etapa de los asientos generales dejaría una fuerte impronta en los siguientes años. Sería precisamente el asiento de Antonio Millán el que se tomaría como modelo para estipular las condiciones de los contratos en la adjudicación de la tesorería en los obispados novohispanos.¹⁴⁹

En cuanto a la tesorería de Yucatán se mantuvo enajenada durante el resto del periodo colonial. El capitán Antonio Maldonado, su primer titular, vinculó el cargo de tesorero en mayorazgo que, por enlaces matrimoniales, en 1689 pasaría a formar parte del título de conde de Miraflores.¹⁵⁰

¹⁴⁶ AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 6, exp. 56, f. 168-168v.

¹⁴⁷ Carta del conde de Baños, 19 diciembre 1660, AGI, *México*, 38, N. 81. Finalmente, el tesorero presentó unas condiciones que no fueron aceptadas. Antonio Millán murió poco después y su hijo acabaría de finiquitar la cuenta de la última predicación.

¹⁴⁸ Martínez López-Cano, “Renta eclesiástica...”.

¹⁴⁹ Martínez López-Cano, “Los particulares y las rentas eclesiásticas: la tesorería de Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, p. 213-231; García Berumen, “Los comerciantes de Zacatecas y las rentas eclesiásticas...”.

¹⁵⁰ Maldonado se casó con doña Juana de Polanco y Arellano. El matrimonio no tuvo descendencia. El cargo pasó a su hijastra, quien se casó en 1675 con el mercader y capitán don Pedro de Garrastegui y Oleaga, caballero de la orden de Santiago, y aportó como dote el oficio. Don Pedro obtuvo en 1689 el título de conde de Miraflores. Sobre la tesorería a partir de la muerte de su primer titular: Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán...”, y para su vinculación con el cabildo de Mérida: Martínez Ortega, “La tesorería de la bula de la Santa Cruzada y su vinculación con el cabildo de Mérida y Yucatán (siglo XVIII)”, en *El reino de Granada y el Nuevo Mundo*, Granada, Asociación Española de Americanistas, 1994, p. 353-361.